

Sentido de la resolución: **SOBRESEE y CONFIRMA**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0096/2024** relativo al recurso de revisión interpuesto por **SCHÖPENHAUER SAGAN NIETZSCHE**, en lo sucesivo la persona recurrente, en contra de **SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, la persona recurrente presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información pública, la cual quedó registrada con número de folio **212261723000816**, a través de la cual se requirió lo siguiente:

*"Estimado (a) servidor mediante el presente solicito me apoye con lo enumerado a continuación (apropiado a su profesionalismo a cargo de los temas) en **FORMATOS EXCEL Y FORMATOS PDF, SIN EXCEPCIÓN** de lo MENCIONADO en **CADA TEMA ENUMERADO** que haga **"DUDAR EFECTIVAMENTE y/o DESVIO"** de la realización de los mismos:*

1.- **ENVIAR A MI CORREO ("Art. 170-F. I, VI LTAIPEP") TODA la comprobación de los PROCEDIMIENTOS DE ADJUDICACIÓN realizados en la convocatoria SA-LCOP-CONV-2023-053 ("PDF ADJUNTADO"), sobre la licitación SA-OP-LPE-2023-116, que tiene como Descripción General de la Obra Pública: "RECONSTRUCCIÓN DEL MERCADO MUNICIPAL, UBICADO EN LA LOCALIDAD DE HUAUCHINANGO, MUNICIPIO DE HUAUCHINANGO, ESTADO DE PUEBLA", y TODA DOCUMENTACION relacionada al mismo con sus EXPEDIENTES TÉCNICOS, AUXILIARES CONTABLES HASTA EL MOMENTO, DOCUMENTOS DE LAS RAZONES SOCIALES RESPONSABLES DE LOS MISMOS (De conformidad con la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma para el Estado de Puebla, o en su defecto la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público Estatal y Municipal, con sus respectivos reglamentos).**

2.- **Anexar al correo: TODA LA DOCUMENTACION presentada por TODOS los licitantes de cada uno de los 7 puntos de la HOJA 2 del "PDF ADJUNTADO" ante la DIRECCIÓN DE LICITACIONES Y CONTRATACIÓN DE OBRA PÚBLICA DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN.**

3.- Anexar al correo: absolutamente TODOS sus expedientes técnicos y el PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN COMPLETO (que por lo menos deberá incluir ÍNDICE, REQUISICIONES, SUFICIENCIAS, BASES, INVITACIONES, PROPUESTAS, DICTÁMENES, FALLOS, CONTRATOS, PERMISOS Y LICENCIAS, FIANZAS DE GARANTÍA-CUMPLIMIENTO-VICIOS OCULTOS, ÓRDENES DE PAGO, PÓLIZAS CONTABLES, FACTURAS, VALIDACIÓN DE CFDI'S, TRANSFERENCIAS O CHEQUES, ESTADOS DE CUENTA MEDIANTE LOS QUE SE REFLEJEN LOS PAGOS, EVIDENCIAS [FOTOS], FORMATOS DE RESGUARDO [ACUSES], y demás de acuerdo a su respectiva clasificación).

4.- Anexar al correo: Documentos indispensables de los licitantes relacionados en el mismo (CEDULA/CONSTANCIA DE IDENTIFICACIÓN FISCAL DE LA RAZÓN SOCIAL, INE DEL REPRESENTANTE LEGAL, CURP DEL REPRESENTANTE LEGAL, ACTA CONSTITUTIVA, CARTA COMPROMISO, CARTA POTESTAD DE DECIR VERDAD, CURICULUM VITAE, COMPROBANTE DE DOMICILIO DE LA RAZÓN SOCIAL), y demás de acuerdo a su respectiva clasificación.

5.- Anexar al correo: Todas las actas de cabildo o información no considerada relacionadas con la "RECONSTRUCCIÓN DEL MERCADO MUNICIPAL, UBICADO EN LA LOCALIDAD DE HUAUCHINANGO, MUNICIPIO DE HUAUCHINANGO, ESTADO DE PUEBLA".

Con la finalidad de no iniciar NUEVAMENTE (que resulta desgastante para ustedes) cualquiera de los procesos correspondientes a las facultades posibles de la administración pública (sujeto obligado) como es el caso de los RECURSOS DE REVISIÓN, AMONESTACIÓN PÚBLICA, DENUNCIA con el debido seguimiento de los nuevos lineamientos de la ITAIPUE (sin considerar el cuestionamiento a otras dependencias sobre el H. Ayuntamiento: ASE [auditoria exhaustiva y detallada], ASF (fiscalización), UIF, ITAIPUE, IMCO."(Sic)

Requerimiento de información adicional (en su caso):

La comprobación efectiva de los mismos YA debe estar REALIZADA de conformidad con la VIGENCIA "LEGAL" CORRESPONDIENTE DE LOS MISMOS y el plazo de respuesta. (Sic)

Adjuntando el siguiente documento:

GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA
 SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN
 Convocatoria Número

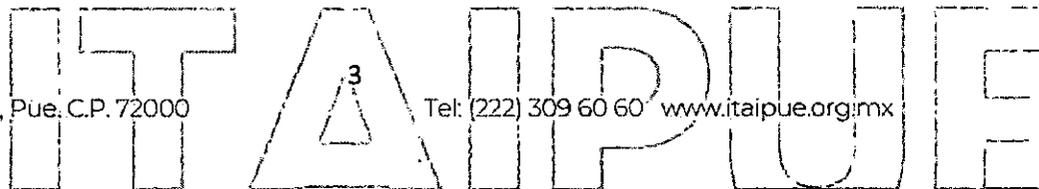
SA-LCOP-CONV-2023-053
LICITACIÓN PÚBLICA ESTATAL

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 134 y demás incisos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, 83, 128 párrafo tercero y 132 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 15, 27, 29 y el último párrafo de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma para el Estado de Puebla; 67 primer párrafo y numeral 7 apartado "b" Artículos Mínimos y Máximos del Anexo de Transparencia de la Ley de Obras del Estado de Puebla para el Ejercicio Fiscal 2024; 3, 31 fracción II, 34 fracciones IV, XIII y XXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 2, 5 Fracción Numeral 8.2 y 18 fracciones II, V, VI, VII y XX del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración; el GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA a través de la DIRECCIÓN DE LICITACIONES Y CONTRATACIÓN DE OBRA PÚBLICA DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN en su carácter de CONVOCANTE, invita a participar en la LICITACIÓN PÚBLICA ESTATAL, para que todas aquellas personas interesadas en que concurre con experiencia en el tipo de obra(s) que se describ(en) e continuación, participen para la Adquisición del (los) Contrato(s) de Obra Pública, de conformidad con lo siguiente:

No. de Licitación											
SA-OP-LPE-2023-113											
Descripción General de la Obra Pública:											
"CONSTRUCCIÓN DEL EDIFICIO "C" QUE CONSISTE EN CUATRO AULAS DIDÁCTICAS Y CLUB DE ESCALERAS EN ESTRUCTURA U-ZC (PRIMERA ETAPA) Y OBRA EXTERIOR; EN EL BARRIO DE SAN CLAYE ZIMBOMBON, UBICADO EN LA CALLE DE LA CALERA MUNICIPAL DE PUEBLA, PUEBLA.", "CONSTRUCCIÓN DEL EDIFICIO "C" QUE CONSISTE EN UN AULA DIDÁCTICA EN ESTRUCTURA U-ZC (PRIMERA ETAPA) Y OBRA EXTERIOR; EN EL PRESIDENTE GENERAL CLAYE ZIMBOMBON, UBICADO EN LA CALLE DE LA CALERA MUNICIPAL DE PUEBLA, PUEBLA."											
Fechas y horarios de las etapas del procedimiento de Licitación Pública						Lugar	Experiencia (en) Requerida (%)	Capital Contable Mínimo Requerido	Costo de las Bases de Licitación		
Fecha y Hora de la Venta al Público de los Trabajos	Fecha y Hora de la Junta de Aclaraciones	Fecha y Hora del Acto de Presentación de Propuestas Técnicas y Apertura de Propuestas Económicas	Fecha y Hora del Acto de Resultados de Evaluación Técnica y Apertura de Propuestas Económicas	Fecha y Hora del Acto de Fallo	MUNICIPIO DE PUEBLA, PUEBLA.	022 8/0 004 1/0 002	\$1,554,000.00	\$4,500.00			
10/11/2023 10:00 HRS.	11/11/2023 14:30 HRS.	16/11/2023 12:00 HRS.	16/11/2023 13:00 HRS.	23/11/2023 16:30 HRS.	Plazo de Ejecución en días Naturales para todos los años:	25	Fecha estimada de inicio de los trabajos para todos los años:	24/11/2023	Fecha estimada de terminación de los trabajos para todos los años:	22/12/2023	
						Fecha mínima de inscripción a la Licitación para todos los años:	13/11/2023	Porcentaje de Anticipo a Otorgar:	30%	Letras y Monedas de la Propuesta	Moneda y Monedas de la Propuesta
El punto de reunión para el inicio del recorrido de la visita al sitio de los Trabajos será el ubicado en:											
ACCESO PRINCIPAL DEL PRESIDENTE GENERAL CLAYE ZIMBOMBON, UBICADO EN: CALLE Y MONTE S/N, COLONIA VISTA DEL VALLE, MUNICIPIO DE PUEBLA, PUEBLA. C.P. 72104.											

No. de Licitación												
SA-OP-LPE-2023-118												
Descripción General de la Obra Pública:												
"RECONSTRUCCIÓN DEL MERCADO MUNICIPAL, UBICADO EN LA LOCALIDAD DE HUALICHANGO, MUNICIPIO DE HUALICHANGO, ESTADO DE PUEBLA"												
Fechas y horarios de las etapas del procedimiento de Licitación Pública						Lugar	Experiencia (en) Requerida (%)	Capital Contable Mínimo Requerido	Costo de las Bases de Licitación			
Fecha y Hora de la Venta al Público de los Trabajos	Fecha y Hora de la Junta de Aclaraciones	Fecha y Hora del Acto de Presentación de Propuestas Técnicas y Apertura de Propuestas Económicas	Fecha y Hora del Acto de Resultados de Evaluación Técnica y Apertura de Propuestas Económicas	Fecha y Hora del Acto de Fallo	MUNICIPIO DE HUALICHANGO, PUEBLA.	021 1/0 103	\$43,000,000.00	\$4,500.00				
10/11/2023 16:00 HRS.	11/11/2023 14:30 HRS.	16/11/2023 14:00 HRS.	16/11/2023 15:00 HRS.	23/11/2023 16:30 HRS.	Plazo de Ejecución en días Naturales:	Año 2023	212	Fecha estimada de inicio de los trabajos:	24/11/2023	Fecha estimada de terminación de los trabajos:	11/04/2024	
						Fecha mínima de inscripción a la Licitación	13/11/2023	Porcentaje de Anticipo a Otorgar por ejercicio (Porcent):	10%	Letras y Monedas de la Propuesta	Moneda y Monedas de la Propuesta	
								Año 2023	Año 2024	10%	30%	Letras y Monedas de la Propuesta
El punto de reunión para el inicio del recorrido de la visita al sitio de los Trabajos será el ubicado en:												
ACCESO PRINCIPAL DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE HUALICHANGO, UBICADO EN: PLAZA DE LA CONSTITUCIÓN S/N, COLONIA CENTRO, MUNICIPIO DE HUALICHANGO, PUEBLA. C.P. 72101.												

No. de Licitación												
SA-OP-LPE-2023-052												
Descripción General de la Obra Pública:												
"SUPERVISIÓN, VERIFICACIÓN Y CONTROL DE CALIDAD DE LA REHABILITACIÓN Y RECONSTRUCCIÓN DEL MERCADO "DOMINGO ARINAS", UBICADO EN LA LOCALIDAD DE SAN MARTÍN TERNILLAGA DE LAS ALFARAS, EN EL MUNICIPIO DE SAN MARTÍN TERNILLAGA, ESTADO DE PUEBLA"												
Fechas y horarios de las etapas del procedimiento de Licitación Pública						Lugar	Experiencia (en) Requerida (%)	Capital Contable Mínimo Requerido	Costo de las Bases de Licitación			
Fecha y Hora de la Venta al Público de los Trabajos	Fecha y Hora del Acto de Presentación de Propuestas Técnicas y Apertura de Propuestas Económicas	Fecha y Hora del Acto de Resultados de Evaluación Técnica y Apertura de Propuestas Económicas	Fecha y Hora del Acto de Fallo	Fecha y Hora del Acto de Fallo	MUNICIPIO DE SAN MARTÍN TERNILLAGA, PUEBLA.	011 1/0 014	\$500,000.00	\$4,500.00				
13/11/2023 15:00 HRS.	16/11/2023 14:00 HRS.	16/11/2023 15:00 HRS.	23/11/2023 17:00 HRS.	23/11/2023 17:00 HRS.	Plazo de Ejecución en días Naturales:	Año 2023	333	Fecha estimada de inicio de los trabajos:	24/11/2023	Fecha estimada de terminación de los trabajos:	27/12/2024	
						Fecha mínima de inscripción a la Licitación	13/11/2023	Porcentaje de Anticipo a Otorgar:	10%	Letras y Monedas de la Propuesta	Moneda y Monedas de la Propuesta	
								Año 2023	Año 2024	10%	30%	Letras y Monedas de la Propuesta



II. El once de enero de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia, en los términos siguientes:

“Esta Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración como vínculo entre el solicitante y este Sujeto Obligado, con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12 fracción VI, 16 fracciones I y IV, 150, 156, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, se informa lo siguiente:

(Transcribe solicitud)

Se hace de su conocimiento que la información correspondiente a la licitación SA-OP-LPE-2023-116, fue reservada por la Dirección de Licitaciones y Contratación de Obra Pública de la Secretaría de Administración por un periodo de cinco años o hasta en tanto subsistan las causas que le dan origen, por ajustarse al supuesto contenido en el artículo 123, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, al tratarse de información que obstruye las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento del “Inicio de la auditoría de Cumplimiento No. 29/2024”, la cual a la fecha de la presente respuesta se encuentra en proceso, dicha clasificación fue confirmada por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Administración en su Primera Sesión Extraordinaria de fecha diez de enero dos mil veinticuatro. Sin otro particular, esta Secretaría da por cumplido su derecho de acceso a la información.” (Sic)

III. El veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, la persona recurrente interpuso a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión, ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, al externar su inconformidad con la respuesta proporcionada.

En esta misma fecha, la Comisionada Presidente de este Órgano Garante, tuvo por recibido el recurso interpuesto, ingresándolo al Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al cual le correspondió el número de expediente **RR-0096/2024**, turnando a la Ponencia de la Comisionada Nohemí León Islas, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

IV. El seis de febrero dos mil veinticuatro, se admitió a trámite el recurso planteado, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos; así también se tuvo a la persona recurrente ofreciendo pruebas. Por otro lado, se ordenó notificar el auto de admisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, para efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se tuvo a la persona recurrente autorizando la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando correo electrónico, para recibir notificaciones.

V. El veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado respecto al acto o resolución recurrida, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo pruebas y alegatos, e hizo del conocimiento a este Órgano Garante, un alcance a la respuesta inicial, por lo que se ordenó dar vista a la persona recurrente para que manifestara lo que a su derecho e interés correspondiera, con el apercibimiento de que con o sin su manifestación se continuaría con la secuela procesal correspondiente. Asimismo, y para mejor proveer se requirió al sujeto obligado, remitiera en un término de tres días hábiles, en copias certificadas, los documentos que acreditaran el inicio, estado actual de la auditoría señalada relacionada con la información requerida en la solicitud de acceso y prueba de daño.

VI. El doce de marzo de dos mil veinticuatro, se tuvo a la autoridad responsable dando cumplimiento al auto anterior remitiendo constancias de lo solicitado. Asimismo, se tuvo por perdido los derechos de la persona recurrente respecto a la vista otorgada, por otro lado, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y

especial naturaleza, se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VII. El nueve de abril de dos mil veinticuatro, se ordenó ampliar para resolver el presente asunto por veinte días hábiles, para agotar el estudio de constancias que obran en el expediente.

VIII. El diez de abril de dos mil veinticuatro, se agregó el acta de inspección realizada a la documentación relacionada a la Auditoría de Cumplimiento 29/2024, y se ordenó turnar los autos para resolver.

IX. El veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. En el presente asunto, se observó que la persona recurrente alegó como actos reclamados lo siguiente:

"El sujeto obligado no puede RESERVAR esa información correspondiente a LA LICITACIÓN SA-OP-LPE-2023-116, derivado de que no presento su aplicación de la prueba de daño (fundado y motivado) de conformidad con la LTAIPE, por lo que señalo y solicito al ITAIPUE:

1.- Gire instrucciones inmediatas de LAS MULTAS MÁXIMAS hacia el sujeto obligado y VERIFIQUE LA APLICACIÓN de las mismas POR LAS PERSONAS A CARGO DE LA INFORMACIÓN por incumplimiento de esta solicitud y de SUS OBLIGACIONES a las fracciones XXVI, XVII, XXVIII a, XXVIII b y XXXII del artículo 77 de la LTAIPE, mismas que de igual manera no han sido publicadas respectivamente.

2.- El sujeto obligado ESTÁ NEGANDO LA INFORMACIÓN EN SU TOTALIDAD Y ACTUANDO CON DOLO, ya que LOS RESPONSABLES EVIDENCIAN CLARAMENTE QUE NO CUENTAN CON NADA DE ESTO que se les está pidiendo (infringiendo las fracciones I, V, VI, VIII, XI del artículo 170 de la LTAIPEP), por lo que al intentar reservarla BUSCAN MÁS TIEMPO PARA CUMPLIR con sus debidas obligaciones, Incidiendo en una acción MÁS GRAVE aún, esto sin haber sido LAS MEJORES OPCIONES para el mismo como lo dicta la LEY DE OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LA MISMA PARA EL ESTADO DE PUEBLA (Artículo 24 y 44), invocando que hacen lo que a su letra indica en el artículo 133 fracción II de la LTAIPE.

3.- NUEVAMENTE SOLICITO de la manera más atenta me envíen ABSOLUTAMENTE TODO LO ENUNCIADO (indispensables del mismo) en la solicitud con número 212261723000816 de conformidad con la TESIS AISLADA CXLV/2009 y en caso de elaborar versiones públicas se realicen hoja por hoja, fundadas y motivadas una por una de conformidad con el artículo 120 de la LTAIPEP.

4.- ACLARANDO EN SU TOTALIDAD que la información ME SEA ENVIADA AL CORREO ELECTRÓNICO afterlifeunty@outlook.com, derivado de que el mismo no genera ningún costo por ser escaneos (herramientas con las que cuenta el sujeto obligado para realizarlo, ENFATIZANDO QUE EL PERSONAL CUENTA CON LAS APTITUDES PARA REALIZAR TODO Y LO QUE CONLLEVA LA LICITACIÓN Y LA RESPUESTA OPORTUNA A ESTA SOLICITUD), y no puedo presentarme a la dirección del sujeto obligado expresando lo siguiente: a) Hacer PRESENCIA FÍSICA con el sujeto obligado NO ES para nada VIABLE, esto debido a que ya HE RECIBIDO ATENTADOS EN MI CONTRA por realizar lo que pide el sujeto obligado, además de que ME NEGARON LOS EXPEDIENTES FÍSICOS CON AMENAZAS, posteriormente me localizaron para INTENTAR PROCEDER CON SUS INDICACIONES Y LA SITUACIÓN QUEDO IMPUNE, por tal motivo lo expresa así con INTENCIÓN DE DOLO, por lo que SOLICITO su apoyo PARA EVITAR DICHO RIESGO DE TAL MAGNITUD que podría acabar nuevamente en UNA TRAGEDIA PARA MI INTEGRIDAD sin que se haga justicia, con la intención de solo hacer VALER MIS DERECHOS al ser recursos públicos, de conformidad con las fracciones II, IX, X del artículo 198 de la LTAIPEP. b) De igual manera cabe mencionar que TEMO ALTAMENTE POR MI SALUD, ya que MI ORGANISMO ES MUY VULNERABLE con las defensas bajas a las gripes y contraer enfermedades comunes, esto ante la ALZA DE LOS NUEVOS CASOS POR REPUNTE COVID que se TRANSMITIRÍAN MEDIANTE las personas, superficies, expedientes y carpetas TOCADAS DURANTE EL VIAJE, derivado de las FIESTAS DECEMBRINAS, VACACIONES Y COMISIONES DESIGNADAS a otros LUGARES por los SERVIDORES PÚBLICOS.

5.- Para AGILIZAR el proceso completo de ESTE recurso de revisión y atender SUS PREVENCIÓNES TRADICIONALES durante el mismo: a.- Adjunto mi carta en la que AUTORIZO LA DIFUSIÓN de mis datos personales. b.- Hago mención de que tuve CONOCIMIENTO DE LA RESPUESTA por el sujeto obligado el día 15 DE ENERO de este año en curso. c.- Envío el ACUSE ORIGINAL de la solicitud correspondiente a este recurso de revisión. d.- Adjunto la respuesta INCOMPLETA y los acuses correspondientes de las direcciones competentes por el sujeto obligado." (Sic)

Por tanto, la persona recurrente alegó lo establecido en las fracciones V, VI, VIII, XI del artículo 170 de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, sin embargo, si

bien el particular invocó las fracciones antes señaladas; lo cierto es que de una interpretación armónica de los motivos de agravio, es claro que, en la especie, la hipótesis normativa que se pretende actualizar el particular es por **clasificación de la información como reservada** por así manifestarlo la persona agraviada en sus motivos de inconformidad al expresar, que no contaba con la información requerida siendo indebida la reserva por no constar prueba de daño con fundamentación y motivación de la clasificación, por lo que, el presente medio de impugnación es procedente en términos del artículo 170, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Los presentes medios de impugnación cumplieron con el requisito exigido en el artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

Por otra parte, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento, en virtud de que las mismas deben estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, sin importar si las partes lo alegaron o no, por ser de orden público y de análisis preferente.

Ahora bien, el sujeto obligado en su informe con justificación anexó entre otras pruebas la copia simple de la captura de pantalla de su correo electrónico en el cual se observa que el día veinte de febrero de dos mil veinticuatro, remitió a la persona recurrente un alcance de su respuesta inicial; por lo que, se estudiará si se actualiza la causal de sobreseimiento señalada en el numeral 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Bajo este orden de ideas, en el medio de impugnación en estudio, se observa que el entonces solicitante se inconformó con la clasificación de la información solicitada, como reservada por encontrarse abierto un proceso de auditoría.

Por lo que, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en alcance de su respuesta inicial le señaló a la persona recurrente lo siguiente:

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA A LA RESPUESTA OTORGADA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO: 212261723000816

UT unidad.transparencia@puebla.gob.mx
 País: www.itaipue.org.mx

20 de febrero de 2024, 9:49 p.m.

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN
 UNIDAD DE TRANSPARENCIA
 INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA A LA RESPUESTA OTORGADA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO: 212261723000816

**ESTIMADO SOLICITANTE.
 PRESENTE.**

Nos referimos a su Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio al rubro indicado, mediante la cual solicita a la Secretaría de Administración, lo siguiente:

Secretaría de
 Administración

"Estimado (a) servidor mediante el presente solicita me apoye con lo enumerado a continuación (apropiado a su profesionalismo a cargo de los temas) en FORMATOS EXCEL Y FORMATOS PDF, SIN EXCEPCIÓN de lo MENCIONADO en CADA TEMA ENUMERADO que haga "DUDAR EFECTIVAMENTE y/o DESVIO" de la realización de los mismos: 1.- ENVIAR A MI CORREO ("Art. 170-F, I, VI LIAIPEP") TODA la comprobación de los PROCEDIMIENTOS DE ADJUDICACIÓN realizadas en la convocatoria SA-LCOP-CONV-2023-053 ("PDF ADJUNTADO"), sobre la licitación SA-OP-LPE-2023-116, que tiene como Descripción General de la Obra Pública: "RECONSTRUCCIÓN DEL MERCADO MUNICIPAL UBICADO EN LA LOCALIDAD DE HUAUCHINANGO, MUNICIPIO DE HUAUCHINANGO, ESTADO DE PUEBLA", y TODA DOCUMENTACION relacionada al mismo con sus EXPEDIENTES TÉCNICOS, AUXILIARES CONTABLES HASTA EL MOMENTO, DOCUMENTOS DE LAS RAZONES SOCIALES RESPONSABLES DE LOS MISMOS (De conformidad con la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionadas con la Misma para el Estado de Puebla, o en su defecto la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público Estatal y Municipal, con sus respectivos reglamentos). 2.- Anexar al correo: TODA LA DOCUMENTACION presentada por TODOS los licitantes de cada uno de los 7 puntos de la HOJA 2 del "PDF ADJUNTADO" ante la DIRECCIÓN DE LICITACIONES Y CONTRATACIÓN DE OBRA PÚBLICA DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN. 3.- Anexar al correo: absolutamente TODOS sus expedientes técnicos y el PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN COMPLETO (que por lo menos deberá incluir INDICE, REQUISICIONES, SUFICIENCIAS, BASES, INVITACIONES, PROPUESTAS, DICTÁMENES, FALLOS, CONTRATOS, PERMISOS Y LICENCIAS, FIANZAS DE GARANTÍA-CUMPLIMIENTO-VICIOS OCULTOS, ÓRDENES DE PAGO, PÓLIZAS CONTABLES, FACTURAS, VALIDACIÓN DE CFDI'S, TRANSFERENCIAS O CHEQUES, ESTADOS DE CUENTA MEDIANTE LOS QUE SE REFLEJEN LOS PAGOS, EVIDENCIAS (FOTOS), FORMATOS DE RESGUARDO (ACUSES), y demás de acuerdo a su respectiva clasificación). 4.- Anexar al correo: Documentos indispensables de los licitantes relacionados en el mismo (CEDULA/CONSTANCIA DE IDENTIFICACIÓN FISCAL DE LA RAZÓN SOCIAL, INE DEL REPRESENTANTE LEGAL, CURP DEL REPRESENTANTE LEGAL, ACTA CONSTITUTIVA, CARTA COMPROMISO, CARTA POTESTAD DE DECIR VERDAD, CURICULUM VITAE, COMPROBANTE DE DOMICILIO DE LA RAZÓN SOCIAL). 5.-

Sujeto Obligado: Secretaría de Administración
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-0096/2024
Folio solicitud: 212261723000816

Correa de Gobierno del Estado de Puebla - INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA A LA RESPUESTA OTORGADA A LA SOLICITUD ...

Anexar al correo: Todas las actas de cabildo o información no considerada relacionadas con la RECONSTRUCCIÓN DEL MERCADO MUNICIPAL UBICADO EN LA LOCALIDAD DE HUAUCHINANGO, MUNICIPIO DE HUAUCHINANGO, ESTADO DE PUEBLA. Con la finalidad de no iniciar NUEVAMENTE (que resulta desgastante para ustedes) cualquiera de los procesos correspondientes a las facultades posibles de la administración pública (sujeto obligado) como es el caso de los RECURSOS DE REVISIÓN, AMONESTACIÓN PÚBLICA, DENUNCIA con el debida seguimiento de los nuevos lineamientos de la ITAIPUE (sin considerar el cuestionamiento a otras dependencias sobre el H. Ayuntamiento: ASE (auditoría exhaustiva y detallada), ASF (fiscalización), UIF, ITAIPUE, IMCO...).

Esta Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración como vínculo entre el solicitante y este Sujeto Obligado y con fundamento en lo establecido en los artículos 1, 2 fracción I, 10 fracción I, 16 fracción I, 17, 142, 150 y 156 fracción IV y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como los artículos 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla y 11 del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración, en vía de ALCANCE se otorga información adicional, como respuesta complementaria en fecha once de enero de dos mil veinticuatro a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0) de la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo cual le comunicamos lo siguiente:

PRIMERO. Se anexa el acta de sesión de la PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA 2024 de la Secretaría de Administración, de fecha 10 de enero de 2024, en la que obra la prueba de daño respecto al Procedimiento de Licitación Pública Estatal No. SA-OP-LPE-2023-116, de la obra denominada: "RECONSTRUCCIÓN DEL MERCADO MUNICIPAL UBICADO EN LA LOCALIDAD DE HUAUCHINANGO, MUNICIPIO DE HUAUCHINANGO, ESTADO DE PUEBLA, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 6 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 5, 7, 8, 100, 103, 104, 105, 106, fracción I, 108, 109 y 113 fracción VI, 114 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 113, 114, 115, fracción I, 116, 117, 118, 122, 123 fracción V; 124, 125 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como los numerales Segundo, Cuarto, Quinto, Séptimo fracción I, Octavo, Vigésimo cuarto, Vigésimo quinto, Trigésimo tercero, Trigésimo cuarto y Quincuagésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, lo cual se ha hecho del conocimiento del recurrente, al haberse proporcionado información adicional, consistente en el Acta de la Primera Sesión Extraordinaria de 2024, la cual contiene la prueba de daño emitida por la Dirección de Ucilitaciones y Contratación de Obra Pública, la cual fue confirmada por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Administración, la cual se erige en estricto acatamiento a lo dispuesto en los Lineamientos Cuarto, Séptimo fracción I y último párrafo, Octavo de los Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

SEGUNDO. Derivado del análisis al Recurso de Revisión con Número de expediente RR-0096/2024, este sujeto advierte que respecto a los puntos 3 y 5 de su solicitud, incurrió en una omisión al pronunciarse respecto a la siguiente información: Contratos, permisos, licencias, fianzas de garantía, cumplimientos, vicios ocultos, órdenes de pago, pólizas contables, facturas, validación de CFDIS, transferencias o cheques, estados de cuenta mediante los que se reflejen los pagos, evidencias (fotos), formales de resguardo (acuses), así como las actas de cabildo de los que esta Secretaría de Administración advierte una notoria incompetencia para dar respuesta, toda vez que dentro de las atribuciones conferidas en los artículos 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla y 11 del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración, no se advierten facultades para pronunciarse respecto a lo solicitado.

Es de precisar que la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Puebla, ostenta la facultad de llevar a cabo los procedimientos de adjudicación en materia de obra pública, con el objetivo de

20/2/24, 21:49 Correo de Gobierno del Estado de Puebla - INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA A LA RESPUESTA OTORGADA A LA SOLICITUD

asegurar transparencia, combate a la corrupción y eficiencia en las condiciones de calidad, precio, financiamiento y entrega para el Estado, su intervención extiende hasta la remisión de la documentación de los procedimientos de adjudicación a las Dependencias y Entidades correspondientes, quienes a su vez se encargan de elaborar y formalizar los contratos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios.

En este sentido, atendiendo a lo dispuesto en la fracción I del artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en lo que respecta a "Contratos, permisos, licencias, fianzas de garantía, cumplimiento, vicios ocultos, órdenes de pago, pólizas contables, facturas, validación de CFDIS, transferencias o cheques, estados de cuenta mediante los que se reflejen los pagos, evidencias (fotos), formatos de resguardo (acuses)", se hace de su conocimiento que es información que compete a la Secretaría de Infraestructura, por ser el facultado para celebrar contratos de obra pública, lo anterior en términos de las atribuciones contempladas en los artículos 31 fracción X, 41 fracciones I y IX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, que a la letra refieren:

"Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla

ARTÍCULO 31 Para el estudio, planeación y despacho de los negocios de las diversas ramas de la Administración Pública Centralizada del Estado, el Gobernador se auxiliará de las siguientes dependencias:

...
X. SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
...

ARTÍCULO 41

A la Secretaría de Infraestructura le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Formular y conducir las políticas generales, normas y lineamientos generales y específicos en materia de obra pública, servicios relacionados con la misma, presupuesto participativo, infraestructura vial, de comunicaciones y de movilidad, puentes y caminos estatales, dentro del ámbito de su competencia; así como la parte relativa a obra de los proyectos para prestación de servicios y proyectos de inversión, procurando seguir los objetivos y directivas derivados del presupuesto, así como las políticas y lineamientos emitidos por las Secretarías de Movilidad y Transporte y de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial;

IX. Celebrar convenios, contratos, acuerdos y demás actos jurídicos dentro del ámbito de su competencia; así como emitir los dictámenes y opiniones que procedan con relación a los actos en los que intervengan los prestadores de servicios en materia de obra pública e infraestructura vial, de comunicaciones y de movilidad."

"Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura

ARTÍCULO 11 La representación, trámite y resolución de los asuntos de la Secretaría corresponden originalmente a una Persona Titular, quien además de las atribuciones que se indican en la Ley Orgánica, tendrá las siguientes:

XX. Suscribir los contratos en materia de obra pública y servicios relacionados con la misma, los realizados bajo el esquema de proyectos para prestación de servicios, proyectos de inversión, de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios profesionales y de asociación pública-privada, de conformidad con la legislación aplicable;"

Secretaría de
Administración
Pública

20/24, 21:49

Comité de Gobierno del Estado de Puebla - INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA A LA RESPUESTA OTORGADA A LA SOLICITUD ...

Ahora bien, respecto al requerimiento relativo a las actas de cabildo, no obstante que no refiere al municipio al que corresponden dichas actas, se hace la precisión que dicha información forma parte de las atribuciones de los Municipios de conformidad a lo establecido en el artículo 70, 73, 84, fracción II y 183 fracción XII de la Ley Orgánica Municipal, mismos que a la letra refieren:

***ARTÍCULO 70**

El Ayuntamiento celebrará por lo menos una sesión ordinaria mensualmente, y las extraordinarias que sean necesarias cuando existan motivos que las justifiquen. Estas sesiones deberán ser transmitidas en directo a través de las plataformas digitales o medios electrónicos con que cuente el Ayuntamiento. Las versiones digitales deberán estar disponibles para su consulta pública.

Cuando se presente algún problema técnico o cualquier otra causa que imposibilite la transmisión en directo, el Ayuntamiento deberá grabar la sesión correspondiente y sin edición digital que altere el contenido la hará pública posteriormente."

***ARTÍCULO 73** Los Ayuntamientos podrán celebrar sesiones extraordinarias mediante convocatoria que para el efecto hagan el Presidente Municipal o la mayoría de los Regidores, en la que se expresarán los asuntos que las motiven y serán los únicos que deberán tratarse en las mismas."

***ARTÍCULO 84**

Los Ayuntamientos, para aprobar Bandos de Policía y Gobierno, reglamentos y disposiciones administrativas de observancia general, que organicen la Administración Pública Municipal y dentro de sus respectivas jurisdicciones, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia, asegurando la participación ciudadana y vecinal; llevarán a cabo el proceso reglamentario, que comprenderá las etapas de propuesta, análisis, discusión, aprobación y publicación, sujetándose a las bases siguientes:

...

II. La propuesta deberá presentarse ante el Secretario del Ayuntamiento, quien la hará del conocimiento del Presidente, debiendo integrar el dictamen respectivo y se enlistará para su discusión en la sesión de Cabildo que corresponda;

..."

***ARTÍCULO 138** El Secretario del Ayuntamiento tiene las siguientes facultades y obligaciones:

...

XII. Llevar por sí o por el servidor público que designe los siguientes libros: a) De actas de sesiones del Ayuntamiento, las cuales contendrán lugar, fecha, hora, nombre de los asistentes y asuntos que se trataron;

..."

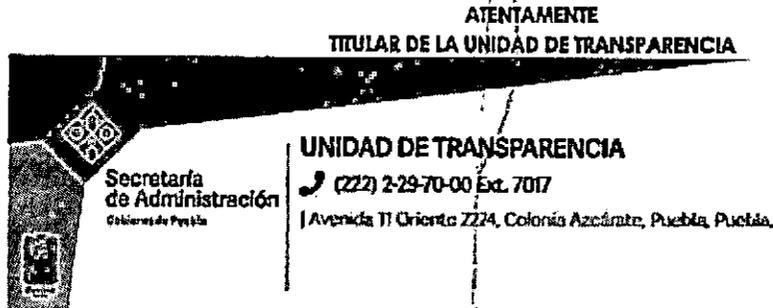
Como podrá advertir en las atribuciones de la Secretaría de Administración, no hay alguna que faculte a este Sujeto Obligado para generar, adquirir, obtener, transformar o poseer, información relativa a su solicitud de información respecto a los Contratos, permisos, licencias, fianzas de garantía, cumplimientos, vicios ocultos, órdenes de pago, pólizas contables, facturas, validación de CFDIS, transferencias o cheques, estados de cuenta mediante los que se reflejen los pagos, evidencias (fotos), formatos de resguardo (acuses), así como las actas de cabildo.

Gobio
Secretaría
Dirección

20/2/24, 21:43

Correo de Gobierno del Estado de Puebla - INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA A LA RESPUESTA OTORGADA A LA SOLICITUD ...

Sin otro particular, esta Secretaría da por cumplido su derecho de acceso a la información.



2 archivos adjuntos

- uebla nistración 1ra Sesión Extraordinaria 2024.pdf 646K
- nistración Información complementaria.pdf 263K

Adjuntandose al correo de la persona recurrente, el acta de la Primera Sesión Extraordinaria de fecha diez de enero dos mil veinticuatro del Comité de Transparencia, en la que se observa la aprobación de la clasificación de la información solicitada como reservada y prueba de daño inserta en el acta.

Asimismo, respecto a las preguntas 3 en la parte de "...CONTRATOS, PERMISOS Y LICENCIAS, FIANZAS DE GARANTÍA-CUMPLIMIENTO-VICIOS OCULTOS, ÓRDENES DE PAGO, PÓLIZAS CONTABLES, FACTURAS, VALIDACIÓN DE CFDI'S, TRANSFERENCIAS O CHEQUES, ESTADOS DE CUENTA MEDIANTE LOS QUE SE REFLEJEN LOS PAGOS, EVIDENCIAS [FOTOS], FORMATOS DE RESGUARDO [ACUSES]" y 5 respecto a "Todas las actas de cabildo o información no considerada relacionadas con la "RECONSTRUCCIÓN DEL MERCADO MUNICIPAL, UBICADO EN LA LOCALIDAD DE HUAUCHINANGO, MUNICIPIO DE HUAUCHINANGO, ESTADO DE PUEBLA" se declaró incompetente para proporcionar la información, de conformidad con los artículo 34, 31 fracción X y 41 fracciones I, IX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, 11 del Reglamento

Interior de la Secretaría de Administración, 11 del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura y 70, 73, 84 fracción II y 138 de la Ley Orgánica Municipal.

Por lo que respecta a estas dos respuestas, se advierte que el sujeto obligado, no comunicó al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud, la incompetencia para responder estas interrogantes, inobservando la fracción I del artículo 151 de la Ley de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por lo que se conmina al sujeto obligado que en futuras respuestas en las que advierta ser incompetente lo haga del conocimiento a la persona solicitante, en el término señalado.

En referencia al alcance de respuesta, señalado, se dio vista a la persona recurrente para que dentro del termino de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado, manifestara algo en contrario respecto al alcance de respuesta antes indicado, sin que, esta haya expresado algo, tal como quedo establecido por acuerdo de fecha doce de marzo de dos mil veinticuatro.

Ahora bien, la ampliación de la respuesta inicial proporcionada por el sujeto obligado a la persona agraviada se observa que: trato de perfeccionar su contestación original, en virtud de que solamente adjuntó la Primera Sesión Extraordinaria de fecha diez de enero dos mil veinticuatro del Comité de Transparencia, con aprobación de la clasificación de la información solicitada como reservada y prueba de daño respectiva; y se declaró incompetente para responder parte de la pregunta 3 y la totalidad del cuestionamiento número 5.

Por lo que respecta, a la declaración de incompetencia por parte del sujeto obligado para responder las preguntas 3 en la segunda parte de "...CONTRATOS, PERMISOS, LICENCIAS, FIANZAS DE GARANTÍA-CUMPLIMIENTO-VICIOS OCULTOS, ÓRDENES DE PAGO, PÓLIZAS CONTABLES, FACTURAS, VALIDACIÓN DE CFDI'S, TRANSFERENCIAS O CHEQUES, ESTADOS DE CUENTA MEDIANTE LOS QUE SE REFLEJEN LOS PAGOS, EVIDENCIAS [FOTOS], FORMATOS DE RESGUARDO [ACUSES]" y 5 respecto a "Todas las actas de cabildo o información no considerada relacionadas con la **RECONSTRUCCIÓN DEL MERCADO**"

MUNICIPAL, UBICADO EN LA LOCALIDAD DE HUAUCHINANGO, MUNICIPIO DE HUAUCHINANGO, ESTADO DE PUEBLA", resulta oportuno citar las siguientes disposiciones legales.

Los artículos 34 fracción XXII, y 41 fracciones I y IX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, que dicen:

ARTÍCULO 34. A la Secretaría de Administración le corresponde el despacho de los asuntos siguientes:

...
XXII. Llevar a cabo los procedimientos de adjudicación en materia de obra pública y servicios relacionados con la misma, así como de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios de la Administración Pública Estatal, de conformidad con la legislación aplicable en la materia y bajo criterios de transparencia, combate a la corrupción y eficiencia, que le permitan al Estado obtener las mejores condiciones de calidad, precio, financiamiento y entrega;

ARTÍCULO 41. A la Secretaría de Infraestructura le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Formular y conducir las políticas generales, normas y lineamientos generales y específicos en materia de obra pública, servicios relacionados con la misma, presupuesto participativo, ...

IX. Celebrar convenios, contratos, acuerdos y demás actos jurídicos dentro del ámbito de su competencia; así como emitir los dictámenes y opiniones que procedan con relación a los actos en los que intervengan los prestadores de servicios en materia de obra pública e infraestructura vial, de comunicaciones y de movilidad;

Las disposición legal 21 fracción III del del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración, indica:

ARTÍCULO 21 La Persona Titular de la Unidad de Adquisiciones y Adjudicaciones de Bienes, Servicios y Obra Pública tendrá, además de las atribuciones descritas en el artículo 13 de este Reglamento, las siguientes:

...
III Instruir la realización y supervisar los procedimientos de adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como de adjudicaciones de obra pública y servicios relacionados con la misma, cumpliendo en todo momento con la normativa y con los criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez y combate a la corrupción, que le permitan al Estado obtener las mejores condiciones de calidad, precio, financiamiento y entrega, así como coordinar la integración y remisión de los expedientes respectivos a las Dependencias y Entidades solicitantes;

El numeral 11 del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura establece:

ARTÍCULO 11 La representación, trámite y resolución de los asuntos de la Secretaría corresponden originalmente a una Persona Titular, quien además de las atribuciones que se indican en la Ley Orgánica, tendrá las siguientes:

...
XX. Suscribir los contratos en materia de obra pública y servicios relacionados con la misma, los realizados bajo el esquema de proyectos para prestación de servicios, proyectos de inversión, de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios profesionales y de asociación pública-privada, de conformidad con la legislación aplicable;

Los artículos 70, 73 y 138 de la Ley Orgánica Municipal dicen:

ARTÍCULO 70

El Ayuntamiento celebrará por lo menos una sesión ordinaria mensualmente, y las extraordinarias que sean necesarias cuando existan motivos que las justifiquen. Estas sesiones deberán ser transmitidas en directo a través de las plataformas digitales o medios electrónicos con que cuente el Ayuntamiento. Las versiones digitales deberán estar disponibles para su consulta pública. Cuando se presente algún problema técnico o cualquier otra causa que imposibilite la transmisión en directo, el Ayuntamiento deberá grabar la sesión correspondiente y sin edición digital que altere el contenido la hará pública posteriormente.

ARTÍCULO 73

Los Ayuntamientos podrán celebrar sesiones extraordinarias mediante convocatoria que para el efecto hagan el Presidente Municipal o la mayoría de los Regidores, en la que se expresarán los asuntos que las motiven y serán los únicos que deberán tratarse en las mismas.

ARTÍCULO 138

El Secretario del Ayuntamiento tiene las siguientes facultades y obligaciones:

...
XII. Llevar por sí o por el servidor público que designe los siguientes libros: a) De actas de sesiones del Ayuntamiento, las cuales contendrán lugar, fecha, hora, nombre de los asistentes y asuntos que se trataron;

De las disposiciones antes transcritas se desprende, en efecto la falta de atribuciones de la autoridad responsable para proporcionar la documentación solicitada en la pregunta; 3 en la segunda parte "...contratos, permisos y licencias, fianzas de garantía-cumplimiento-vicios ocultos, órdenes de pago, pólizas contables, facturas, validación de CFDI'S, transferencias o cheques, estados de cuenta mediante los que se reflejen los pagos, evidencias [fotos], formatos de resguardo [acuses]"; ya que una vez realizado el procedimiento la adjudicación de obra pública por parte de la Secretaría de Administración, la formalización del contrato respectivo lo hace la Secretaría de Infraestructura, y respecto a la pregunta 5, se observa que, la actas de cabildo son generadas por los Ayuntamientos, a través del Secretario del mismo.

En ese sentido esta autoridad con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II y 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina **SOBRESEER** el presente asunto, por modificación del acto, en cuanto hace a la parte de la pregunta 3 referente a *"...contratos, permisos y licencias, fianzas de garantía-cumplimiento-vicios ocultos, órdenes de pago, pólizas contables, facturas, validación de CFDI'S, transferencias o cheques, estados de cuenta mediante los que se reflejen los pagos, evidencias [fotos], formatos de resguardo [acuses]"* Así como a la totalidad del cuestionamiento señalado con el número 5.

Por lo que respecta a la clasificación de la información como reservada, referente a las preguntas señaladas bajo números 1, 2, y con relación al numeral 3 solo lo referente a *"Todos sus expedientes técnicos y el procedimiento de adjudicación completo (que por lo menos deberá incluir índice, requisiciones, suficiencias, bases, invitaciones, propuestas, dictámenes, fallos..."*, Así como la pregunta referente al numeral 4 será estudiado de fondo.

Quinto. En primer lugar, la persona recurrente envió al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información, la cual fue respondida en tiempo y forma por parte de éste último; mismas que se encuentran en los numerales I y II de los **ANTECEDENTES** de la presente resolución; sin embargo, el entonces solicitante interpuso el presente recurso de revisión alegando como acto reclamado la clasificación de la información como reservada, la cual quedó analizada en el considerando segundo.

A lo que, el sujeto obligado presento su informe justificado en los términos siguientes:

INFORME CON JUSTIFICACIÓN:

Como ya se mencionó en líneas supra citadas el solicitante y hoy recurrente, al no estar conforme con la respuesta que en su momento otorgó el ente obligado que represento, interpuso recurso de revisión, expresando de su parte y como motivo de agravios lo siguientes:

(Transcribe agravios)

En consonancia con los hechos narrados en párrafos precedentes, el solicitante, ahora recurrente, al mostrar su inconformidad con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, interpuso recurso de revisión en el que expresa los agravios que, desde su perspectiva violentan su derecho de acceso a la información, por lo que a fin de controvertir los mismos de manera adecuada, se procederá a segmentarlos, para quedar en los términos que a continuación se exponen:

PRIMERO. Con relación al primer agravio referido por el recurrente, el cual se transcribe para pronta referencia:

El sujeto obligado no puede RESERVAR esa información correspondiente A LA LICITACIÓN SA-OP-LPE-2023-116, derivado de que no presento su aplicación de la prueba de daño (fundado y motivado) de conformidad con la LTAIPE, por lo que señalo y solicito al ITAIPUE:

Visto el estado procesal que guarda el expediente al rubro citado e impuesto este ente obligado del contenido de los autos que obran dentro del mismo, con la finalidad de permitir el libre y legal ejercicio del derecho de acceso a la información que contempla nuestra Carta Magna en favor del ahora recurrente, me permito informar que el ente obligado que represento, ha remitido con fecha veinte de febrero del presente año, una respuesta con información complementaria, por vía de alcance, la cual se hizo llegar a la parte recurrente, consistente en el Acta de la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de fecha diez de enero del año en curso, dentro de la cual obra la prueba de daño relativa a la información requerida por el ahora recurrente, correspondiente a la obra denominada "RECONSTRUCCIÓN DEL MERCADO MUNICIPAL, UBICADO EN LA LOCALIDAD DE HUAUCHINANGO, MUNICIPIO DE HUAUCHINANGO, ESTADO DE PUEBLA"; consistente en: Expediente Técnico, Acta de visita al sitio de los trabajos, Acta de Junta de Aclaraciones, Actas de Presentación y Apertura de Propuestas Técnicas y Económicas, Dictamen de Fallo y Fallo.

Por lo anterior es imperioso señalar que la información que complementa a la respuesta entregada con anterioridad, y con la cual este ente obligado, en este acto satisface plenamente el derecho que en materia de acceso a la información goza el ahora recurrente, de tal suerte que el mismo derecho ha sido respetado en todo momento por mi representado, en virtud que se han observado

a cabalidad los principios de transparencia, legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad que establece la ley de la materia.

Así mismo, se hace de su conocimiento que la respuesta complementaria se realizó en los términos que a continuación se precisan:

(Transcribe alcance de respuesta)

Una vez expuesta la respuesta otorgada en vía de alcance, es menester precisar que con dicho acto jurídico emerge a la vida jurídica el supuesto previsto y sancionado por el artículo 183, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, mismo que a la letra preceptúa:

"ARTÍCULO 183

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...
III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o
..."

ón
ón
En virtud de los argumentos aducidos, se arriba a la conclusión irrefutable que los agravios expresados por el recurrente, con relación a la presunta imposibilidad del Sujeto Obligado para reservar la información concierne a la licitación SA-OP-LPE-2023-116, carecen de fundamento, toda vez que este Sujeto Obligado realizó la clasificación de información en su modalidad reservada en completo acatamiento a lo dispuesto por los artículos 6 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 5, 7, 8, 100, 103, 104, 105, 106, fracción I, 108, 109 y 113 fracción VI, 114 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 113, 114, 115, fracción I, 116, 117, 118, 122, 123 fracción V, 124, 125 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como los numerales Segundo, Cuarto, Quinto, Séptimo fracción I, Octavo, Vigésimo cuarto, Vigésimo quinto, Trigésimo tercero, Trigésimo cuarto y Quincuagésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, lo cual se ha hecho del conocimiento del recurrente, al haberse proporcionado información adicional consistente en el Acta de la Primera Sesión Extraordinaria de 2024, la cual contiene la prueba de daño emitida por la Dirección de Licitaciones y Contratación de Obra Pública, confirmada por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Administración en estricto acatamiento a lo dispuesto en los Lineamientos Cuarto, Séptimo fracción I y último párrafo, Octavo de los Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, los cuales, respectivamente, a la letra refieren:

"Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarla cuando acrediten su procedencia."

"Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

1. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

Los titulares de las áreas deberán revisar la información requerida al momento de la recepción de una solicitud de acceso, para verificar,

"Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación deberá comprender el análisis de la prueba de daño a que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, en relación con el artículo trigésimo tercero de los presentes lineamientos, así como las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva."

Por ende, se erige como procedente y ajustada a derecho el reconocimiento del sobrelimiento, sustentado en la irreprochable observancia de los principios jurídicos de transparencia, legalidad y máxima publicidad por parte del ente obligado que representa.

SEGUNDO. Con relación a la parte conducente del agravio señalado por el recurrente con el numeral 1, el cual refiere:

"1.- Gire instrucciones inmediatas de LAS MULTAS MÁXIMAS hacia el sujeto obligado y VERIFIQUE LA APLICACIÓN de las mismas POR LAS PERSONAS A CARGO DE LA INFORMACIÓN por incumplimiento de esta solicitud y de SUS OBLIGACIONES a las fracciones XXVI, XVII, XXVIII a, XXVIII b y XXXII del artículo 77 de la ITAIPE, mismas que de igual manera no han sido publicadas respectivamente." (Sic)

Respecto al agravio expresado es de precisar que las obligaciones de transparencia de este Sujeto Obligado no forman parte del estudio del presente asunto, dado que el objeto central de la controversia se circunscribe exclusivamente a la clasificación de información como reservada del expediente de licitación SA-OP-LPE-2023-116, lo cual es ajeno al cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones de transparencia, así mismo, es menester precisar que los agravios presentados no se encuadran en ninguna de las causales de procedencia del recurso de revisión contempladas en el artículo 170 de la ley en la materia, que a la letra refiere:

"ARTÍCULO 170

Procede el recurso de revisión por cualquiera de las siguientes causas:

- I. La negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada;
- II. La declaratoria de inexistencia de la información solicitada;
- III. La clasificación de la información solicitada como reservada, o confidencial;
- IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- V. La entrega de información incompleta, distinta a la solicitada, en un formato incomprensible, ilegible y/o no accesible para el solicitante;
- VI. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VII. La Inconformidad con el cálculo de los costos de reproducción o tiempos de entrega;
- VIII. La falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley;"

En este sentido, es imperativo señalar que el sujeto obligado al observar con estricto apego los lineamientos normativos, evidencia la improcedencia de los argumentos planteados por el recurrente. En consecuencia, se solicita a este Órgano Garante, desestime los agravios expuestos y declare la improcedencia del recurso de revisión, en virtud de la carencia de fundamentos legales y fácticos que lo respalden.

TERCERO. Con relación al agravio señalado por el recurrente con el numeral 2, en el que señala:

"2.- El sujeto obligado ESTÁ NEGANDO LA INFORMACIÓN EN SU TOTALIDAD Y ACTUANDO CON DOLO, ya que LOS RESPONSABLES EVIDENCIAN CLARAMENTE QUE NO CUENTAN CON NADA DE ESTO que se les está pidiendo (infringiendo las fracciones I, V, VI, VIII, XI del artículo 170 de la LTAIPEP), por lo que al intentar reservarla BUSCAN MÁS TIEMPO PARA CUMPLIR con sus debidas obligaciones, Incidiendo en una acción MÁS GRAVE aún, esto sin haber sido LAS MEJORES OPCIIONES para el mismo como lo dicta la LEY DE OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LA MISMA PARA EL ESTADO DE PUEBLA (Artículo 24 y 44), Invocando que hacen lo que a su letra indica en el artículo 133 fracción II de la LTAIPEP."

Es de precisar que las aseveraciones realizadas por el recurrente se encuentran totalmente alejadas de la realidad toda vez que al tratarse de solicitudes de información, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establece sin duda las formas en las que se puede dar respuesta a una solicitud de información entre las que se encuentran, la de hacer saber al solicitante que la información es reservada, por lo que el agravio señalado por el recurrente está completamente alejado de la realidad, toda vez que el sujeto Obligado al que representa, ha actuado conforme a derecho en todo momento, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dispone:

"ARTÍCULO 156

Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial;

En respuesta al agravio expresado, es importante señalar que el sujeto obligado no está negando la información de manera arbitraria, ni actuando con dolo. La negativa en el acceso a la información solicitada por el inconforme, se basa legalmente en la evidencia concreta de la existencia de una causal de reserva, establecida en la ley, en el caso que nos ocupa, la misma forma parte de una auditoría, misma que se encuentra vigente, lo cual se ajusta e conformidad con lo dispuesto por los artículos 6 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 5, 7, 8, 100, 103, 104, 105, 106, fracción I, 108, 109 y 113 fracción VI, 114 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 113, 114, 115, fracción I, 116, 117, 118, 122, 123 fracción V, 124, 125 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como los numerales Segundo, Cuarto, Quinto, Séptimo fracción I, Octavo, Vigésimo cuarto, Vigésimo quinto, Trigésimo tercero, Trigésimo cuarto y Quincuagésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas así mismo, debe indicarse que la clasificación de la información en su modalidad de reservada no tiene como objetivo ganar tiempo, como equívocamente lo sostiene el quejoso, sino proteger el bien jurídicamente tutelado de conformidad con el mandato expreso de la ley, específicamente el contenido en los dispositivos legales que corren del 113 al 127 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Puebla.

Respecto a la aseveración que realiza respecto a que este sujeto obligado "hacen lo que a su letra indica en el artículo 133 fracción II de la LTAIPE.", es de precisar que lo referido es falso y contrario a la realidad, toda vez que la información requerida forma parte de la Auditoría de Cumplimiento No. 29/2024 "Procedimientos de Adjudicación de Obra Pública en la Secretaría de Administración, la cual se encuentra directamente relacionada con la causal y/o hipótesis de reserva de información prevista en el artículo 123 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra ordena:

"ARTÍCULO 123.

Para los efectos de esta Ley, se considera Información reservada:

...

V. La que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

Es necesario señalar que la causal mencionada se encuentra debidamente fundamentada y motivada en el marco de la prueba de daño correspondiente, misma que fue comunicada al recurrente mediante información por vía de alcance con fecha veinte de febrero de dos mil veinticuatro. En este sentido, resulta manifiesto que el recurrente desatiende completamente la realidad de los hechos, al referirse a situaciones que no han tenido lugar y que únicamente se encuentran en el ámbito de su apreciación personal.

CUARTO. Con relación al agravio señalado por el recurrente con el numeral 3, el cual refiere:

"3- NUEVAMENTE SOLICITO de la manera más atenta me envíen ABSOLUTAMENTE TODO LO ENUNCIADO (indispensables del mismo) en la solicitud con número 212261723000816 de conformidad con la TESIS AISLADA CXLV/2009 y en caso de elaborar versiones públicas se realicen hoja por hoja, fundadas y motivadas una por una de conformidad con el artículo 120 de la LTAIPEP."

El agravio expuesto por el solicitante, con fechas once de enero y veinte de febrero, ambas del presente año, la solicitud de información fue debida y legalmente atendida, cumpliéndose con las disposiciones establecidas en el artículo 156, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra refiere:

"ARTÍCULO 156 Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de Información son las siguientes:

...

I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial;

..."

Énfasis añadido.

El recurrente, al no fundamentar un agravio sustantivo, evidencia la falta de fundamento jurídico en sus alegaciones, y, por ende, no se ajusta a las causales de procedencia del recurso de revisión contempladas en el artículo 170 de la ley en la materia. Las actuaciones del sujeto Obligado han seguido rigurosamente los preceptos legales, respetando los principios de transparencia y acceso a la información. En consecuencia, se desprende que los argumentos planteados por el recurrente carecen de sustento jurídico y fáctico para la procedencia del recurso, debiendo este Honorable Órgano Garante desestimar los mismos y confirmar la validez de las actuaciones del ente obligado conforme a la normativa vigente.

QUINTO. Con relación al agravio señalado por el recurrente con el numeral 4, el cual refiere:

4.- ACLARANDO EN SU TOTALIDAD que la información ME SEA ENVIADA AL CORREO ELECTRÓNICO *afteriteunty@outlook.com*, derivado de que el mismo no genera ningún costo por ser escaneos (herramientas con las que cuenta el sujeto obligado para realizarlo, ENFATIZANDO QUE EL PERSONAL CUENTA CON LAS APTITUDES PARA REALIZAR TODO Y LO QUE CONLLEVA LA LICITACIÓN Y LA RESPUESTA OPORTUNA A ESTA SOLICITUD), y no puedo presentarme a la dirección del sujeto obligado expresando lo siguiente:

a) Hacer PRESENCIA FÍSICA con el sujeto obligado NO ES para nada VIABLE, esto debido a que ya HE RECIBIDO ATENTADOS EN MI CONTRA por realizar lo que pide el sujeto obligado, además de que ME NEGARON LOS EXPEDIENTES FÍSICOS CON AMENAZAS; posteriormente me localizaron para INTENTAR PROCEDER CON SUS INDICACIONES Y LA SITUACIÓN QUEDO IMPUNE, por tal motivo lo expreso así con INTENCIÓN DE DOLO, por lo que SOLICITO su apoyo PARA EVITAR DICHO RIESGO DE TAL MAGNITUD que podría acabar nuevamente en UNA TRAGEDIA PARA MI INTEGRIDAD sin que se haga justicia; con la intención de sólo hacer VALER MIS DERECHOS al ser recursos públicos, de conformidad con las fracciones II, IX, X del artículo 198 de la LTAIPEP.

b) De igual manera cabe mencionar, que TEMO ALTAMENTE POR MI SALUD, ya que MI ORGANISMO ES MUY VULNERABLE con las defensas bajas a las gripes y contraer enfermedades comunes, esto ante la ALZA DE LOS NUEVOS CASOS POR REPUNTE COVID que se TRANSMITIRÍAN MEDIANTE las personas, superficies, expedientes y carpetas TOCADAS DURANTE EL VIAJE, derivado de las FIESTAS DECEMBRINAS, VACACIONES Y COMISIONES DESIGNADAS a otros LUGARES por los SERVIDORES PÚBLICOS.

Cabe resaltar de manera imperante, que lo expuesto por el recurrente no se adecua a ninguna de las situaciones contempladas en el artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. Este dispositivo legal, de manera taxativa y específica, señala o establece las circunstancias precisas, puntuales, en las cuales se resulta procedente el recurso de revisión.

Es de suma importancia subrayar que la normativa en cuestión establece de manera clara las causas que dan procedencia al recurso de revisión que nos ocupa, y, en este contexto, el motivo de inconformidad planteado por el recurrente no encuentra respaldo en ninguno de los supuestos enumerados en el referido artículo, toda vez que como ha quedado precisado en líneas anteriores, la información requerida ya ha sido proporcionada en vía de alcance.

En virtud de lo anterior, este Órgano Garante deberá emitir una resolución favorable a este Sujeto Obligado, en cumplimiento con la normativa vigente y en defensa de la legalidad y la justicia.

Teniendo a la vista el escrito de agravio del hoy recurrente, es preciso afirmar que este Sujeto Obligado no comparte las argumentaciones de este, ya que no se observa una base legal sólida que respalde sus reclamaciones. Las manifestaciones de inconformidad planteadas por el recurrente carecen de fundamento legal y no proporcionan motivos válidos para su inconformidad.

SEXTO. Es importante resaltar que la respuesta proporcionada por este Sujeto Obligado se ajusta plenamente a lo establecido en el artículo 156, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. Dicho artículo establece las obligaciones y responsabilidades del Sujeto Obligado con relación al acceso a la información pública, garantizando así la transparencia y la legalidad en la gestión de información. La conformidad de la respuesta con esta disposición legal confirma que el Sujeto Obligado ha cumplido en términos legales y, por lo tanto, la actuación de dicho sujeto se encuentra respaldada por la legislación vigente.

"ARTÍCULO 156

Las formas en las que el Sujeto Obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del Sujeto Obligado, no existe o es información reservada o confidencial;

..."

Al haber modificado el acto impugnado, se solicita a ese Honorable Instituto, proceda a **SOBRESEER** el recurso de revisión respecto de la respuesta otorgada, toda vez que dicho alcance modifica la respuesta materia de la presente litis, por lo que se actualiza el supuesto al que refiere el artículo 183 fracción III de la Ley de la Materia, que a la letra refiere:

"ARTÍCULO 183

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

..."

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o;

..."

Adjuntando el acta de la Primera Sesión Extraordinaria de fecha diez de enero dos mil veinticuatro del Comité de Transparencia, con la Prueba de daño inserta en la misma, en la que se observa la aprobación de la clasificación de la información solicitada como reservada, en los términos siguientes:



Secretaría
de Administración
Gobierno de Puebla

**ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2024
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

4

En la Cuatro veces Heroica Puebla de Zaragoza, Puebla siendo las 10:00 horas del día diez de enero de dos mil veinticuatro, se reunieron en la Sala de Juntas de la Dirección de Administración, ubicada en la calle 11 Oriente 2224, Colonia Azcárate, Puebla, Puebla, C.P. 72501, los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Puebla, los C.C. Elisa Imelda Cervantes de Alejandro, Directora de Administración, Titular de la Unidad de Transparencia y Presidenta del Comité de Transparencia; Erika Cella Rojas Pazos, Directora General de Transparencia y Gobierno Abierto y Miembro del Comité de Transparencia; Santos Marlo Salazar Hernández, Director Jurídico y Miembro del Comité de Transparencia; todos de la Secretaría de Administración, para llevar a cabo la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de esta Dependencia, con fundamento en los artículos 20, 21 y 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, al tenor del siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1. Bienvenida.
2. Pase de lista y declaración del quórum legal.
3. Lectura y aprobación de la Orden del Día.
4. Presentación, discusión y, en su caso, confirmación de la Clasificación de la Información como RESERVADA, por parte de la Dirección de Licitaciones y Contratación de Obra Pública de la Secretaría de Administración, referente a la Solicitud de Acceso a la Información con número de folio 212261723000816, recibida través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0).
5. Cierre de sesión.

DESAHOGO DE LA ORDEN DEL DÍA

1. Bienvenida.
La C. Elisa Imelda Cervantes de Alejandro, Directora de Administración, Titular de la Unidad de Transparencia y Presidenta del Comité de Transparencia, da la más cordial bienvenida a la Primera Sesión Extraordinaria, del Comité de Transparencia de esta Dependencia.

2. Pase de lista y declaración del quórum legal.
La Presidenta del Comité de Transparencia procede a pasar lista de asistencia, señalando que se encuentran presentes la totalidad de los miembros del Comité de Transparencia, por lo que con fundamento en lo establecido por el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla se hace constar que existe quórum legal por lo tanto, es procedente llevar a cabo la presente Sesión Extraordinaria, en ese sentido, todos los acuerdos que sean votados y aprobados tendrán total validez legal.

3. Lectura y aprobación de la Orden del Día.
En desahogo de la sesión, la Presidenta del Comité de Transparencia, procede a dar lectura a la orden del día, el cual es aprobado por unanimidad de votos por los miembros del Comité de Transparencia.

4. Presentación, discusión y, en su caso, confirmación de la Clasificación de la Información como RESERVADA, por parte de la Dirección de Licitaciones y Contratación de Obra Pública de la Secretaría de Administración, referente a la Solicitud de Acceso a la Información con número de

folio 212261723000816, recibida través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0).

La Presidenta del Comité de Transparencia, en uso de la voz expone a los miembros de este Comité de Transparencia que la Dirección de Licitaciones y Contratación de Obra Pública de la Secretaría de Administración clasificó como RESERVADA la Información identificada como Procedimiento de Licitación Pública Estatal No. SA-OP-LPE-2023-116, de la obra denominada "RECONSTRUCCIÓN DEL MERCADO MUNICIPAL, UBICADO EN LA LOCALIDAD DE HUAUCHINANGO, MUNICIPIO DE HUAUCHINANGO, ESTADO DE PUEBLA"; misma que se encuentra relacionada con la solicitud de acceso a la Información pública con número de folio 212261723000816, por lo que en sujeción a lo señalado en el artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, dicha Dirección requiere a este Comité confirme la Clasificación en comento, en términos de PRUEBA DE DAÑO, misma que se transcribe a la presente Acta para pronta referencia.

PRUEBA DE DAÑO

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 6 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 5, 7, 8, 100, 103, 104, 105, 106, fracción I, 108, 109 y 113 fracción VI, 114 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 113, 114, 115, fracción I, 116, 117, 118, 122, 123 fracción V, 124, 125 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como los numerales Segundo, Cuarto, Quinto, Séptimo fracción I, Octavo, Vigésimo cuarta, Vigésimo quinto, Trigésimo tercero, Trigésimo cuarto y Quincuagésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, el C. Felipe Humberto Águila Achard, Director de Licitaciones y Contratación de Obra Pública de la Secretaría de Administración, procede a realizar la clasificación de Información con base en las siguientes:

ANTECEDENTES:

1. Mediante Memorandum UT/218/2023, de fecha 30 de noviembre de 2023, la C. Elisa Imelda Cervantes de Alejandro, Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración, remitió la solicitud de acceso a la Información pública que ingresó a esta Dependencia a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), con número de folio 212261723000816, por el que se requería:

"Estimado(a) servidor mediante el presente solicito me apoye con lo enumerado a continuación (apropiado a su profesionalismo a cargo de los temas) en **FORMATOS EXCEL Y FORMATOS PDF, SIN EXCEPCIÓN** de lo MENCIONADO en CADA TEMA ENUMERADO que haga **"DUDAR EFECTIVAMENTE y/o DESVIO"** de la realización de los mismos:

1. ENVIAR A MI CORREO ("Art. 170-F. I, VI ITAIPUE") TODA la comprobación de los PROCEDIMIENTOS DE ADJUDICACIÓN realizados en la convocatoria SA-LCOP-CONV-2023-053 ("PDFADJUNTADO"), sobre la licitación SA-OP-LPE-2023-116, que tiene como Descripción General de la Obra Pública: "RECONSTRUCCIÓN DEL MERCADO MUNICIPAL, UBICADO EN LA LOCALIDAD DE HUAUCHINANGO, MUNICIPIO DE HUAUCHINANGO, ESTA DE PUEBLA", y TODA DOCUMENTACIÓN relacionada al mismo con sus EXPEDIENTE TÉCNICOS, AUXILIARES CONTABLES HASTA EL MOMENTO, DOCUMENTOS/DE LAS RAZONES SOCIALES RESPONSABLES DE LOS MISMOS (De conformidad con la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma para el Estado de Puebla, o en su defecto la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público Estatal y Municipal, con sus respectivos reglamentos.)
2. Anexar al correo: TODA LA DOCUMENTACION presentada por TODOS los licitantes de cada uno de los 7 puntos de la HOJA 2 del "PDFADJUNTADO" ante la DIRECCIÓN DE LICITACIONES Y CONTRATACIÓN DE OBRA PÚBLICA DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN.
3. Anexar al correo: absolutamente TODOS sus expediente técnicos y el PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN COMPLETO (que por lo menos deberá incluir ÍNDICE, REQUISICIONES, SUFICIENCIAS, BASES, INVITACIONES, PROPUESTAS, DICTÁMENES, FALLOS, CONTRATOS, PERMISOS Y LICENCIAS, FIANZAS DE GARANTÍA-CUMPLIMIENTO-VICIOS OCULTOS, ÓRDENES DE PAGO, PÓLIZAS CONTABLES, FACTURAS, VALIDACIÓN DE CFDI'S, TRANSFERENCIAS O CHEQUES, ESTADOS DE CUENTA MEDIANTE LOS QUE SE REFLEJEN LOS PAGOS, EVIDENCIAS (FOTOS), FORMATOS DE RESGUARDO (ACUSES), y demás de acuerdo a su respectiva clasificación)
4. Anexa al correo: Documentos indispensables de los licitantes relacionados en el mismo (CEDULA/CONSTANCIA DE IDENTIFICACIÓN FISCAL DE LA RAZÓN SOCIAL, RIE DEL REPRESENTANTE LEGAL, CURP DEL REPRESENTANTE LEGAL, ACTA CONSTITUTIVA, CARTA COMPROMISO, CARTA POTESTAD DE DECIR VERDAD, CURRÍCULUM VITAE, COMPROBANTE DE DOMICILIO DE LA RAZÓN SOCIAL), y demás de acuerdo a su respectiva clasificación.

5. **Anexar al correo:** Todas las actas de cabildo o información no considerada relacionadas con la "RECONSTRUCCIÓN DEL MERCADO MUNICIPAL, UBICADO EN LA LOCALIDAD DE HUAUCHINANGO, MUNICIPIO DE HUAUCHINANGO, ESTADO DE PUEBLA". Con la finalidad de no iniciar NUEVAMENTE (que resulta desgastante para ustedes) cualquiera de los procesos correspondientes a las facultades posibles de la administración pública (sujeto obligado) como es el caso de los RECURSOS DE REVISIÓN, AMONESTACIÓN PÚBLICA, DENUNCIA con el debido seguimiento de los nuevos lineamientos de la ITAIPUE (sin considerar el cuestionamiento a otras dependencias sobre el H. Ayuntamiento: ASE (auditoría exhaustiva y detallada), ASF (fiscalización), UIF, ITAIPUE, IMCO.

Datos complementarios: La comprobación efectiva de los mismos YA debe estar REALIZADA de conformidad con la VIGENCIA "LEGAL" CORRESPONDIENTE DE LOS MISMOS y el plazo de respuesta." (Se)

2. De lo anterior se advierte que la información requerida en la solicitud de acceso a la información que nos ocupa se relaciona con la información generada por esta Dirección de Licitaciones y Contratación de Obra Pública de la Secretaría de Administración, derivada del Procedimiento de Licitación Pública Estatal No. SA-OP-LPE-2023-116, de la obra denominada: "RECONSTRUCCIÓN DEL MERCADO MUNICIPAL, UBICADO EN LA LOCALIDAD DE HUAUCHINANGO, MUNICIPIO DE HUAUCHINANGO, ESTADO DE PUEBLA"; consecuentemente resulta necesario clasificar como RESERVADA toda la información generada e integrada con motivo del procedimiento de adjudicación que incluye: Expediente Técnico, Bases, Acta de visita al sitio de los trabajos, Acta de Junta de Aclaraciones, Actas de Presentación y Apertura de Propuestas Técnicas y Económicas, Dictamen de Fallo y Fallo.

A continuación, se procede a exponer de manera fundada y motivada, las circunstancias de la clasificación de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 5, 7, 8, 100, 103, 104, 105, 106, fracción I, 108, 109 y 113 fracción VI, 114 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 113, 114, 115, fracción I, 116, 117, 118, 122, 123 fracción V, 124, 125 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como los numerales Segunda, Cuarta, Quinta, Séptimo fracción I, Octava, Vigésimo cuarto y Vigésimo quinto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; los cuales exigen la expresión de las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento; es por ello que se realiza la siguiente:

PRUEBA DE DAÑO:

El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano fundamental consagrado en el artículo 6° párrafo segundo, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través del cual se permite el acceso a información y documentos de las entidades públicas y demás sujetos obligados de manera eficaz, oportuna, veraz y gratuita. Sin embargo, no debe soslayarse que el referido precepto constitucional establece límites al ejercicio de este, debido al interés público y seguridad nacional, como claramente se establece al tener literal siguiente:

"Artículo 6:

... Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

A.- Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

1. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información."

Puede decirse que todo acto de gobierno es de interés general y, en consecuencia, es susceptible de ser conocido por todos sus gobernados. Sin embargo, como lo ha interpretado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como absoluto, por el contrario, su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, sujeto a excepcionabilidades y su cauce a las vías precisadas para ello, basta observar el criterio jurisprudencial que a continuación se invoca:

*Época: Novena Época.

Registro: 191967.

Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada.

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*
Tomo XI, Abril de 2000.
Materia(s): *Constitucional*
Tesis: *P. LX/2000.*
Página: 74)

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiere; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados".

Del criterio legal antes invocado, se advierte que la información que bajo su resguardo tienen y deben proporcionar los sujetos obligados del Estado, encuentra como excepción aquella que sea reservada o confidencial, cuyos supuestos se encuentran contenidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su similar para el Estado de Puebla, cuando de su difusión pueda devenir en perjuicio superior al interés particular, por tratarse de la seguridad nacional, violación de los intereses de la sociedad o los derechos de los gobernados.

A fin de sustentar el extremo de excepcionalidad, el precepto legal 113 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y su correlativo 123, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establece que podrá clasificarse como reservada cuya publicación obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

"ARTÍCULO 113.

Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla

"ARTÍCULO 123.

Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada:

V. La que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

Por su parte, las *Líneas Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, así como para la *Elaboración de Versiones Públicas*, en sus numerales *Vigésimo cuarto* y *Vigésimo quinto*, señalan lo siguiente:

"Vigésimo cuarto. De conformidad con el artículo 113 fracción VI de la Ley General podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen las siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;
- II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;
- III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación de las leyes, y
- IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

Vigésimo quinto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella cuya difusión pueda obstruir o impedir el ejercicio de las facultades que llevan a cabo las autoridades competentes para recaudar, fiscalizar y comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en términos de las disposiciones normativas aplicables."

De la concatenación de la Ley de la materia y los Lineamientos antes señalados, se desprenden la causal que sustenta la presente prueba de daño; causal que de ser soslayada podría llevar a la difusión de la información y detalles específicos del Procedimiento de Licitación Pública Estatal No. SA-OP-LPE-2023-116, denominada "RECONSTRUCCIÓN DEL MERCADO MUNICIPAL, UBICADO EN LA LOCALIDAD DE HUAUCHINANGO, MUNICIPIO DE HUAUCHINANGO, ESTADO DE PUEBLA", mismo que contiene como se mencionó con anterioridad, documentación relativa al expediente técnico, bases del procedimiento de licitación, acta de visita al sitio de los trabajos, junta de aclaraciones, actas de presentación y apertura de proposiciones técnicas y económicas, dictamen de fallo y fallo, ya que dicha información se encuentra sujeta a las actividades de fiscalización propias del ente fiscalizador estatal, todo vez que mediante ofido No. SFPPue/CGOVC/OICSA/DCA/005/2024, de fecha 05 de enero del año 2024, la Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración, notificó el inicio de la Auditoría de Cumplimiento No. 29/2024 "Procedimientos de Adjudicación de Obra Pública en la Secretaría de Administración"; la cual corresponde al periodo de 01 de julio de 2023 al 31 de diciembre de 2023, de tal forma que la difusión de la información puede obstaculizar y entorpecer el desarrollo de la auditoría en comento, ya que la misma se encuentra a resguardo del ente fiscalizador y en determinado momento puede afectar en la determinación de las obligaciones o responsabilidades administrativas o en su caso el inicio de los procedimientos de responsabilidades por presuntas omisiones de servidores públicos y/o particulares, que intervinieron en los procedimientos de licitación.

Para sustentar este argumento, debemos remitirnos a las disposiciones normativas, las cuales se citan a continuación y que por analogía son aplicables al caso que nos ocupa como se aprecia en seguida:

El artículo 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, manda en su segundo párrafo:

"La función de fiscalización será ejercida conforme a los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad"

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, establece en sus artículos 108 y 114, último párrafo:

"Artículo 108

Los recursos económicos de que dispongan el Estado, los Municipios y sus entidades, así como los organismos autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, para satisfacer los objetivos a que estén destinados.

Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan respectivamente, los Poderes, organismos autónomos y Municipios, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo anterior. Lo anterior sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 113 fracción IV y 114 de esta Constitución."

Los Poderes del Estado, los Ayuntamientos y demás sujetos de revisión, facilitarán los auxilios que requiera la Auditoría Superior del Estado para el ejercicio de sus funciones. Asimismo, los servidores públicos estatales y municipales, así como cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, fideicomiso, mandato o fondo, o cualquier otra figura jurídica, que reciban o ejerzan recursos públicos estatales, municipales, y demás que compete fiscalizar a la Auditoría Superior del Estado, deberán proporcionar la información y documentación que la misma les solicite de conformidad con los procedimientos establecidos en las Leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero.

En caso de incumplimiento a lo dispuesto en este párrafo, los responsables serán sancionados en los términos que establezcan las Leyes aplicables."

Asimismo, en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla en los artículos 34, fracción XXII y 35, fracciones I y XX, establecen:

Artículo 34.

A la Secretaría de Administración le corresponde el despacho de los asuntos siguientes:

XXII.- Llevar a cabo los procedimientos de adjudicación en materia de obra pública y servicios relacionados con la misma, así como de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios de la Administración Pública Estatal.

Artículo 35.

A la Secretaría de la Función Pública le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

L. Auditar e inspeccionar el ejercicio del gasto público estatal y su congruencia con la Ley de Egresos del Estado, así como con la debida adecuación del marco normativo que debe regir su ejercicio y el cumplimiento de los objetivos de la planeación; concertar con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y solicitar a la autoridad competente o a terceros, dictámenes, peritajes, avalúos y cualquier valoración técnica o económica de documentos e información relacionada con los acciones a que se refiere esta fracción;

XX. Ejercer las facultades que las disposiciones constitucionales y legales respectivas le otorgan a los órganos internos de control para revisar, mediante auditorías, el ingreso, manejo, custodia y ejercicio de recursos públicos; así como en materia de anticorrupción y responsabilidades administrativas;

Por su parte el artículo 1, párrafo cuarto de la Ley de Egresos del Estado de Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2024, refiere:

"ARTÍCULO 1

Los Ejecutores de Gasto, o través de las y los servidores públicos que los administran, serán los únicos responsables del ejercicio de los Recursos Públicos aprobados, con base en principios y criterios de legalidad, honestidad, honradez, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, rendición de cuentas, máxima publicidad, Igualdad Sustantiva y Transversalidad para satisfacer los objetivos a que estén destinados."

De acuerdo con la normatividad antes expuesta, es claro que se debe proporcionar al Órgano Fiscalizador toda la información necesaria para que en el ámbito de sus atribuciones pueda realizar su actividad de fiscalización, por lo tanto, su difusión afecta los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad, consagrados en la carta magna.

Así mismo, debe decirse que se colman los supuestos señalados en el Lineamiento General Vigésimo Cuarto, puesto que existe un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, en el presente caso la Auditoría de Cumplimiento No. 29/2024, "Procedimientos de Adjudicación de Obra Pública en la Secretaría de Administración", la cual corresponde al periodo de 01 de julio de 2023 al 31 de diciembre de 2023, por lo que el procedimiento de licitación pública estatal No. SA-OP-LPE-2023-116, denominada "RECONSTRUCCIÓN DEL MERCADO MUNICIPAL, UBICADO EN LA LOCALIDAD DE HUAUCHINANGO, MUNICIPIO DE HUAUCHINANGO, ESTADO DE PUEBLA", forma parte de la información sujeta a la revisión, misma que se encuentra en trámite o desarrollo, por lo que su publicidad afecta y es contrario a los principios que rigen la fiscalización de los recursos públicos.

Resultado Innegable que difundir la información claramente obstruye y obstaculiza las atribuciones de fiscalización que competen a la Secretaría de la Función Pública, por conducto del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración, tal y como se dejará acreditado con base en los argumentos que en líneas posteriores se esgrimen, tendentes a justificar la clasificación de la información señalada como reservada.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se procede a colmar y justificar las supuestos de la PRUEBA DE DAÑO, al tenor de las siguientes manifestaciones que sustentan y justifican la misma:

I. LA DIVULGACIÓN DE LA INFORMACIÓN REPRESENTA UN RIESGO REAL, DEMOSTRABLE E IDENTIFICABLE DE PERJUICIO SIGNIFICATIVO AL INTERÉS PÚBLICO.

La correcta conducción, desarrollo y conclusión del proceso de auditoría, garantizará el éxito o no de la misma; y para ello esto dependerá de la secrecía, sigilo, cuidado y reserva con que se maneje la información que es materia de la misma; es decir, entregar la información requerida por el solicitante y en consecuencia hacerla pública, equivale a revelar datos precisos, concretos, determinados y determinantes para el análisis, proceso y resultado de la auditoría que se desarrolla, sería dejar en manos de un tercero, ajeno a la instancia gubernamental que vigila la conducción de la misma, los elementos esenciales y sustanciales con los cuales cuenta esta última para determinar en un momento dado, la implementación de las medidas correctivas de los procesos en los cuales se hayan detectaron fallos, anomalías o aspectos a subsanar, o pudiero darse el caso del ejercicio de un procedimiento de responsabilidad administrativa, con base en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, según los resultados que arroje el proceso de auditoría, una vez concluido la misma.

El perjuicio al Interés público, se da en el supuesto que al dejarse de implementar las medidas necesarias para la corrección de los fallos o carencias detectadas, según el ámbito de aplicación de la auditoría, traiga como resultado el incorrecto actuar en las medidas correctivas o en el señalamiento de acciones a realizar; o en su caso, podría traducirse como inacción o una inadecuada interposición de los medios coercitivos sancionadores, todo ello derivado de los resultados o conclusiones que arroje la auditoría que se lleva a cabo.

Al ser la auditoría un proceso único, proporcionar información de manera parcial o integral a la persona solicitante, obstruiría las actividades propias de la fiscalización, toda vez que los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas o en conclusiones para implementar mecanismos de corrección y prevención, en aras de una mejor actuación en la

administración pública y en ambos casos al estar en proceso la auditoría, es decir, sin estar concluida, lo conveniente para su correcto y adecuado desarrollo es reservar toda la información que es materia de la misma.

Otro riesgo latente es la dispersión o diseminación de la información por parte de la persona solicitante, ocurriendo la problemática de entorpecer las acciones de investigación llevadas a cabo por la autoridad competente, tendientes en todo momento a la revisión de los procedimientos llevados a cabo de acuerdo a la normatividad aplicable y que pudieran derivar en la alteración de los resultados de la auditoría antes de que esta pueda darse por concluida.

Para efectos de la adecuada conducción y conclusión del proceso de auditoría se requiere que esta se encuentre libre de:

- a.- Factores externos que puedan vulnerar su correcta conducción;
- b.- Alejada de interferencia de elementos extraños y ajenos a la esencia propia de la auditoría;
- c.- Que el proceso sea conducido estrictamente por las personas directamente responsables de la misma, y;
- d.- Libre de restricciones que limiten el alcance de su revisión, de los hallazgos y conclusiones que derivan de la misma.

Para la consecución de una libre conducción de la auditoría es esencial, lo siguiente:

- I.- Que la misma sea independiente y su trabajo se desarrolle con absoluta libertad;
- II.- Que los auditores en el ejercicio de sus funciones sean independientes para poder llevar a cabo su trabajo con libertad y objetividad, porque esto les permite ser imparciales en sus juicios y conclusiones.

De tal suerte, que entregar la información solicitada por el peticionario, supone que el proceso de auditoría pueda verse viciado por injerencia de factores y elementos extraños que alteren sus resultados, tomando o estas ambiguas, imprecisas, faltas de claridad y certeza, por lo que el riesgo es real, demostrable e identificable y se materializa al evidenciar la enorme posibilidad de la generación de obstáculos en el desarrollo de esta.

En virtud de lo anterior se demuestra que el daño que se provocaría al divulgar la información relacionada con el procedimiento de licitación de la obra denominada "RECONSTRUCCIÓN DEL MERCADO MUNICIPAL, UBICADO EN LA LOCALIDAD DE HUAUCHINANGO, MUNICIPIO DE HUAUCHINANGO, ESTADO DE PUEBLA", es MAYOR al que se le provocaría al solicitante al no darle la información que solicita.

II. EL RIESGO DE PERJUICIO QUE SUPONDRÍA LA DIVULGACIÓN, SUPERA EL INTERÉS PÚBLICO GENERAL DE QUE SE DIFUNDA.

uno de los principios rectores del derecho de acceso a la información consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es el principio de "máxima publicidad"; sin embargo, el Estado tiene la obligación de salvaguardar las derechos de la sociedad por encima de un derecho individual. Partiendo de esta premisa, lo establecido por el artículo 326 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, determina como interés público a aquel interés que resulte beneficioso y útil para la sociedad, por lo que revelar o hacer pública la información relativa al Procedimiento de Licitación Pública Estatal No. SA-OP-LPE-2023-116, de la obra: "RECONSTRUCCIÓN DEL MERCADO MUNICIPAL, UBICADO EN LA LOCALIDAD DE HUAUCHINANGO, MUNICIPIO DE HUAUCHINANGO, ESTADO DE PUEBLA", puede revelar datos que obstruyen las actividades de fiscalización del Órgano Interno de Control.

El propósito primario de la causal de RESERVA es salvaguardar los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad que rigen la función de fiscalización de los recursos públicos estatales, establecidos en la carta magna, ya que de lo contrario se estaría obstaculizando las actividades de revisión que en este caso son competencia exclusiva del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y en determinado momento afectando en perjuicio del Estado e interés público, el desarrollo y resultados de la auditoría en proceso; esto en razón que el derecho a la información pública tiene límites y estos son en función de la colectividad e interés público, como en el caso acontece, no estando el interés personal irrestricto por encima de estas.

Es imperante señalar, el derecho de acceso a la información pública no supone un ejercicio absoluto, es decir, este derecho tiene limitaciones, las cuales deben estar establecidas adecuadamente en el marco constitucional, así como en la legislación general y secundaria.

En ese sentido, una de las limitaciones del derecho de acceso a la información tiene que ver con el respeto a las facultades de revisión e investigación del Órgano Interno de Control.

El revelar o hacer pública la información que se solicita relativa al proceso de auditoría, afectaría de manera directa los aspectos de fiscalización y supervisión, ya que como se señaló en líneas anteriores, los resultados de la auditoría pueden revelar datos susceptibles que puedan derivar en acciones de corrección de los procesos administrativos para el mejor desempeño en la función pública estatal, o en responsabilidades administrativas, conforme a los resultados que deriven de la propia auditoría.

El propósito primario de la causal de RESERVA es salvaguardar el riguroso curso que debe seguir el proceso de auditoría por todas sus fases, hasta la emisión de sus resultados o conclusiones; este mecanismo (auditoría) permite el ejercicio de funciones de revisión, control y fiscalización de fama profesional y confiable a los recursos públicos ejercidas por la autoridad ejecutora, sin embargo, para que estos dos últimos aspectos puedan ser cumplidos íntegramente, deben estar alejados de interferencias externas, como puede ser el escrutinio público.

o la emisión de señalamientos y opiniones externas, corrientes de sustento o base técnica que puedan traer como consecuencia demora o alteración en su eficiente ejecución.

Cabe precisar también que el proceso de auditoría, es el examen profesional, objetivo, sistemático, constructivo y selectivo de evidencias, efectuado con posterioridad a la gestión de los recursos públicos, con la finalidad de determinar el cumplimiento de aspectos legales y la veracidad de la información financiera y presupuestal para el informe de resultados de auditoría; determinar el grado de cumplimiento de objetivos y metas; determinar el grado de protección y empleo de los recursos públicos; fortalecer y aumentar el grado de economía, eficiencia y efectividad de su planeación, organización, dirección y control interno; informar sobre los hallazgos significativos resultantes del examen, presentando comentarios, conclusiones y recomendaciones constructivos, por todo ello, como se reitera, es muy importante que todo el proceso que lleva la función de auditar, se vea libre de factores externos que puedan entorpecer su conducción.

De tal suerte resulta menester reservar la información solicitada contenida en el proceso de auditoría y todas las elementos materiales que a ella se constituyen, pues dicha reserva supera el interés público, hasta en tanto no queden solventadas de manera completa y total las observaciones que llegaren a realizarse para la corrección de aquellos aspectos a mejorar, razón por la cual, dar a conocer la información solicitada al requirente y muy probable a la ciudadanía, por virtud de la propagación de la misma afectaría su conducción y con ello la independencia y autonomía de la autoridad revisora en la conducción de la referida auditoría, en consecuencia, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación, supera el interés público general de que se difunda y por tanto debe optarse por el acto jurídico de llevar a cabo la clasificación de la información en su modalidad de reservada.

De tal suerte, resulta menester reservar la información contenida en el Procedimiento de Licitación Pública Estatal No. SA-OP-LPE-2023-116, de la obra denominada: "RECONSTRUCCIÓN DEL MERCADO MUNICIPAL, UBICADO EN LA LOCALIDAD DE HUAUCHINANGO, MUNICIPIO DE HUAUCHINANGO, ESTADO DE PUEBLA"; consistente en: Expediente Técnico, Bases, Acta de visita al sitio de los trabajos, Acta de Junta de Aclaraciones, Actas de Presentación y Apertura de Propuestas Técnicas y Económicas, Dictamen de Fallo y Fallo, reiterando la expuesto en párrafos anteriores e insistiendo que lo que se está salvaguardando, es la facultad exclusiva del ente fiscalizador, en este caso el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Administración.

III. LA LIMITACIÓN SE ADECUA AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y REPRESENTA EL MEDIO MENOS RESTRICTIVO DISPONIBLE PARA EVITAR EL PERJUICIO.

El proceso de auditoría se lleva a cabo sobre una unidad documental dentro de la cual las diligencias, actuaciones y el compendio total de las constancias que la integran forman un continente o universo integral y sistemático, por ello no es posible realizar una versión pública de la información solicitada. De tal suerte, publicar o difundir en todo o en parte el contenido de la información que compone la misma, tendería a obstaculizar las atribuciones de fiscalización, verificación o inspección del órgano fiscalizador; la revelación de información en cualquiera de sus formas vulneraría el análisis y el ejercicio de las facultades del Órgano Interno de Control.

En tal sentido, la citada reserva es la restricción idónea en virtud de que constituye la única medida posible para proteger temporalmente el procedimiento referido y con ello, el interés público, por lo que en el caso concreto debe prevalecer la protección del interés público de conformidad con la ley de la materia.

La reserva de la información se adecua al principio de legalidad, lo cual se representa a través del respeto a las facultades y atribuciones de investigación del Órgano Interno de Control, que como ya se ha dicho la difusión de la información solicitada obstaculiza y obstruye la auditoría en proceso, y en determinado momento las probables responsabilidades de servidores públicos y/o particulares que participan en las diferentes etapas del procedimiento de licitación, por lo que en este caso concreto, debe prevalecer la reserva de información de conformidad con la normatividad aplicable en la materia.

Resulta procedente citar el siguiente criterio emitido por nuestro más alto tribunal:

Época: Décima Época
Registro: 2002944
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XVIII, Marzo de 2013.
Tomo 3
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: 14o.A.40 A (10a.)
Página: 1899

*ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO.

Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constituido a publicar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no solo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundada en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional implico para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y solo por excepción, en las casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 257/2012. Ruth Corona Muñoz. 6 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López.

Del criterio antes vertido, podemos deducir al caso que nos ocupa, que si bien es cierto la información en poder del estado debe ser de dominio pública, este derecho también admite la posibilidad de restringirse como una excepción.

Al realizar un ejercicio de ponderación, confrontando por una parte la molestia que se ocasionaría al solicitante el reservar la información materia de la solicitud en comparación con el riesgo de afectar el desarrollo y/o resultados de la auditoría, así como una probable afectación al Estado e interés colectivo, en virtud de lo anterior, es menester optar por la reserva de la información, pues no debe prevalecer la observancia de un interés personal irrestricto sobre el interés público, lo cual ha quedado demostrado en el cuerpo de la presente prueba de daño.

Por lo expuesto, se considera que no existe medio menos lesivo y restrictivo que la imposibilidad de dar cauce a la petición realizada por el solicitante, decretándose la reserva de la misma, pues la divulgación de información relacionada con la conducción de los procedimientos de auditoría, pondría en peligro el éxito de la misma y su adecuada conducción por sus cauces propios, mismos que no pueden trastrocarse por comentarios, valoraciones o apreciaciones externas y carentes de sustento técnico o especializado en la materia sobre la que versa la auditoría que se ventila.

Al realizar un ejercicio de ponderación, confrontando por una parte la molestia que se ocasionaría al solicitante al reservar la información materia de la solicitud, con el perjuicio que le provocaría al interés público el afectar la debida conducción e integración de los procedimientos de auditoría que se encuentran en estado de investigación y fiscalización, es menester optar por la clasificación de la información como reservada, pues no debe prevalecer la observancia de un interés personal irrestricto sobre el interés público, además que la reserva de la información es un acto jurídico temporal, lo cual ha quedado demostrado en el cuerpo de la presente prueba de daño y por lo otro, que esta unidad administrativa como sujeto obligado se sujeto a lo dispuesto por el artículo 127 del ordenamiento en la materia.

En virtud de lo expuesto, resulta evidente que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el artículo 123, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, una de las razones fundamentales para la reserva de información radica en que su divulgación interfiera con las actividades de verificación, inspección y auditoría relacionadas con el cumplimiento de las leyes o afecte negativamente la recaudación de contribuciones.

Es menester señalar que el plazo propuesto para la reserva es de cinco años, computados a partir de la clasificación inicial de la información, esta elección se sustenta en la naturaleza indeterminada de la duración de las auditorías, no obstante, se contempla la posibilidad de desclasificación de la información en caso de finalización de las labores de verificación llevadas a cabo por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Administración.

Por virtud de los argumentos legales antes esgrimidos, los cuales han servido para fundar y motivar la presente prueba de daño, se emiten las siguientes:

DETERMINACIONES:

PRIMERO. Se Clasifica en su modalidad de Reservada la información identificada como Procedimiento de Licitación Pública Estatal No. SA-OP/PE-2023-116, de la obra denominada "RECONSTRUCCIÓN DEL MERCADO MUNICIPAL, UBICADO EN LA LOCALIDAD DE HUAUCHINANGO, MUNICIPIO DE HUAUCHINANGO, ESTADO DE PUEBLA"; consistente en: Expediente Técnico, Bases, Acta de visita al sitio de los trabajos, Acta de Junta de Aclaraciones, Actas de Presentación y Apertura de Propuestas Técnicas y Económicas, Dictamen de Fallo y Fallo; reserva que se hace por un periodo de cinco años toda vez que su divulgación interfiera con las actividades de verificación, inspección y auditoría relacionadas con el cumplimiento de las leyes o afecte negativamente la recaudación de contribuciones o, hasta en tanto, subsistan las causas que le dan origen; esto a partir de la fecha en que el Comité de Transparencia de la Secretaría de Administración

Sujeto Obligado: Secretaría de Administración
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-0096/2024
Folio solicitud: 212261723000816

del Gobierno del Estado de Puebla confirme la clasificación de la información; por tratarse de las causales establecidas por los artículos 123 fracción V, 124, 126 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

SEGUNDO. Se somete a consideración del Comité de Transparencia de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Puebla, la presente clasificación de información, para que en uso de sus atribuciones conferidas en el artículo 20, 21 y 22 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, emita el acuerdo respectivo con relación a la presente prueba de daño.

Firma por duplicado para su debida constancia, en la Cuatro veces Herálica Puebla de Zaragoza, a los diez días del mes de enero del año dos mil veinticuatro.

C. FELIPE HUMBERTO ÁGUILA ACHARD
EL DIRECTOR DE LICITACIONES Y CONTRATACIÓN DE OBRA PÚBLICA
DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

En atención a lo Solicitado por el C. Felipe Humberto Águila Achard, Director de Licitaciones y Contratación de Obra Pública de la Secretaría de Administración y a la previamente expuesta PRUEBA DE DAÑO aplicada para la clasificación como RESERVADA de la información contenida en el expediente del procedimiento de Licitación Pública Estatal No. SA-OP-LPE-2023-116, relativo a "RECONSTRUCCIÓN DEL MERCADO MUNICIPAL, UBICADO EN LA LOCALIDAD DE HUAUCHINANGO, MUNICIPIO DE HUAUCHINANGO, ESTADO DE PUEBLA", misma que se encuentra relacionada con la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 212261723000816.

La Presidenta del Comité somete a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia el presente asunto, quienes por unanimidad de votos confirman la Clasificación como RESERVADA, por parte de la Dirección de Licitaciones y Contratación de Obra Pública de la Secretaría de Administración, de la información contenida en el expediente del procedimiento de Licitación Pública Estatal No. SA-OP-LPE-2023-116, relativo a "RECONSTRUCCIÓN DEL MERCADO MUNICIPAL, UBICADO EN LA LOCALIDAD DE HUAUCHINANGO, MUNICIPIO DE HUAUCHINANGO, ESTADO DE PUEBLA", misma que se encuentra relacionada con la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 212261723000816.

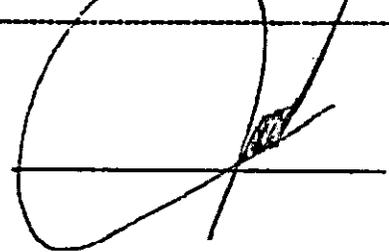
En consecuencia, se emite el siguiente:

Acuerdo 01/CTSA/1a.SE/2024: Con fundamento en lo establecido por los artículos 100, 103, 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 20, 21, 22, 115, 123 fracción V, 125, 126 y 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como los artículos, los miembros del Comité de Transparencia de esta Secretaría, por unanimidad de votos confirman la Clasificación de la información como RESERVADA, por parte de la Dirección de Licitaciones y Contratación de Obra Pública de la Secretaría de Administración, relativa a la información contenida en el expediente del procedimiento de Licitación Pública Estatal No. SA-OP-LPE-2023-116, relativo a "RECONSTRUCCIÓN DEL MERCADO MUNICIPAL, UBICADO EN LA LOCALIDAD DE HUAUCHINANGO, MUNICIPIO DE HUAUCHINANGO, ESTADO DE PUEBLA", misma que se encuentra relacionada con la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 212261723000816.

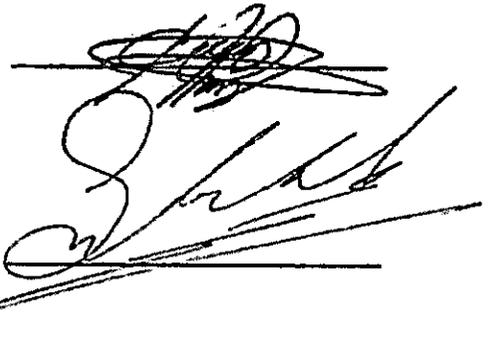
5. Cierre de sesión. En uso de la voz, la Presidenta del Comité de Transparencia pregunta a los asistentes si tienen otro asunto que agregar para el desahogo de la sesión, respondiendo todos negativamente; por lo que no habiendo más temas que desahogar, el presente punto se tiene como atendido y se declara formalmente el cierre de la Primera Sesión Extraordinaria 2024 del Comité de

Transparencia, siendo las 11:30 horas del día de inicio de sesión, firmándose la presente Acta en un tanto al calce y al margen por los miembros que intervinieron en ella.

Elisa Imelda Cervantes de Alejandro
Directora de Administración, Titular de la
Unidad de Transparencia y Presidente del
Comité de Transparencia



Erika Celia Rojas Pazos
Directora General de Transparencia y Gobierno Abierto
Miembro del Comité de Transparencia



Santos Mario Salazar Hernández
Director Jurídico y Miembro del Comité de
Transparencia

En ese sentido, corresponde a este Instituto de Transparencia determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su deber de garantizar el derecho de acceso a la información, en términos de la Ley de la materia.

Sexto. En este apartado se valorarán las pruebas anunciadas por las partes dentro del presente asunto.

En relación con los medios probatorios aportados por la persona recurrente se admitieron:

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple de respuesta a la solicitud de acceso folio 212261723000816 de fecha once de enero de este año, emitida por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple de:

- Hoja con Convocatoria de Licitación Pública Estatal de la Secretaría de Administración.
- Impresión de noticia en redes sociales

Documentales privadas que, al no haber sido objetadas de falsas, hacen prueba plena con fundamento en los artículos 265 y 268 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En relación con los medios probatorios aportados por el sujeto obligado se admitieron:

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de Acuerdo de designación del Titular de la Unidad de Transparencia al Titular do Encargado de Despacho, de la Dirección de Administración de fecha veintiséis de Junio de dos mil veintitrés.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de Nombramiento de la Directora de Administración a favor de Elisa Imelda Cervantes de Alejandro, de fecha veintiséis de junio de dos mil veintitrés y copia certificada de su gafete institucional con fotografía.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de Acuse de información reservada, de fecha once de enero de dos mil veinticuatro emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de alcance de respuesta a la solicitud de acceso con folio 212261723000816, emitida por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada de Acta de la Primera Sesión Extraordinaria 2024 del Comité de Transparencia, celebrada el diez de enero de dos mil veinticuatro, con confirmación de clasificación de la información como reservada relativa al expediente del procedimiento de Licitación Pública estatal No.

SA-OP-LPE-2023-116 que se encuentra relacionada con la solicitud de acceso a la información pública folio 212261723000816.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada de captura de pantalla de correo electrónico con alcance de respuesta a la solicitud de acceso folio 212261723000816, remitida vía correo electrónico por la Unidad de Transparencia a la cuenta del solicitante, de fecha veinte de febrero de dos mil veinticuatro, con dos archivos adjunto denominados "1ra Sesión Extraordinaria 2024.pdf" y "Información complementaria.pdf".

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- En los términos que la ofertó.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- En los términos que la ofertó.

Con relación a las documentales públicas tienen pleno valor, en términos de lo dispuesto por el artículo 335, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla; respecto a la instrumental pública de actuaciones, se le concede valor probatorio pleno por su naturaleza, en términos del artículo 336, del Código citado con antelación, ambos artículos de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Finalmente, con relación a la presuncional en su doble aspecto, goza de pleno valor conforme al artículo 350, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria del numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De los medios de prueba aportados por la persona recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia de Puebla, la cual quedó registrada con número de folio 212261723000816, por ser éste uno de los medios que las personas pueden utilizar para hacer llegar a los sujetos obligados sus solicitudes de acceso a la información, tal como lo disponen los artículos 146 y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado de Puebla.

De igual forma corre agregada en autos la respuesta otorgada por el sujeto obligado, misma que la persona recurrente impugnó al considerar que la autoridad responsable no atendió a lo solicitado, de ahí que este Órgano Garante deberá determinar si se acredita o no el acto reclamado por la persona recurrente.

Séptimo. Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

La hoy persona recurrente, a través de la solicitud de información requirió al sujeto obligado, en formato Excel y pdf toda la documentación siguiente:

1.- La comprobación de los procedimientos de adjudicación realizados en la convocatoria SA-LCOP-CONV-2023-053, sobre la licitación SA-OP-LPE-2023-116, respecto de la Obra Pública: *"RECONSTRUCCIÓN DEL MERCADO MUNICIPAL, UBICADO EN LA LOCALIDAD DE HUAUCHINANGO, MUNICIPIO DE HUAUCHINANGO, ESTADO DE PUEBLA"*, y toda documentación relacionada al mismo con sus expedientes técnicos, auxiliares contables hasta el momento, documentos de las razones sociales responsables de los mismos

2.- De todos los licitantes de cada uno de los 7 puntos de la hoja 2 del "pdf adjuntado" ante la dirección de licitaciones y contratación de obra pública de la secretaría de administración.

3.- Los expedientes técnicos y el procedimiento de adjudicación completo (que por lo menos deberá incluir índice, requisiciones, suficiencias, bases, invitaciones, propuestas, dictámenes, fallos, contratos, permisos y licencias, fianzas de garantía, cumplimiento-vicios ocultos, órdenes de pago, pólizas contables, facturas, validación de CFDIS, transferencias o cheques, estados de cuenta mediante los que se reflejen los pagos, evidencias [fotos], formatos de resguardo [acuses].

4.- Documentos indispensables de los licitantes tales como: cedula/constancia de identificación fiscal de la razón social, INE del representante legal, CURP del

representante legal, acta constitutiva, carta compromiso, carta potestad de decir verdad, curriculum vitae, comprobante de domicilio de la razón social.

5.- Las actas de cabildo relacionadas con la "*RECONSTRUCCIÓN DEL MERCADO MUNICIPAL, UBICADO EN LA LOCALIDAD DE HUAUCHINANGO, MUNICIPIO DE HUAUCHINANGO, ESTADO DE PUEBLA*".

En ese tenor, el sujeto obligado al responder le hizo saber a la persona recurrente que la información correspondiente a la licitación SA-OP-LPE-2023-116 había sido reservada por la Dirección de Licitaciones y Contratación de Obra Pública por un plazo de cinco años, por tratarse de información que obstruye las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al inicio de auditoría de cumplimiento número 29/2024, clasificación aprobada por la Primera Sesión Extraordinaria de Comité de Transparencia, lo anterior con fundamento en los artículos 2 fracción I, 12 fracción VI, 16 fracciones I y IV, 123 fracción V, 150, 156 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En consecuencia, el entonces solicitante se inconformó con la respuesta y presentó el medio de impugnación que nos ocupa, alegando como acto reclamado la indebida clasificación de la información como reservada.

Por su parte, el sujeto obligado al rendir el informe con justificación que le fue solicitado en autos, reiteró su respuesta inicial, e intentó perfeccionarlo enviando un alcance de respuesta a la persona recurrente adjuntando la Primera Sesión Extraordinaria de fecha diez de enero dos mil veinticuatro del Comité de Transparencia, con aprobación de la clasificación de la información solicitada como reservada y prueba de daño de la misma fecha, en términos de lo dispuesto en los artículo 1, 5, 7, 8, 100, 103, 104, 105, 106 fracción I, 108, 109, 113 fracción VI, 114 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, 114, 115 fracción I, 116, 117, 118, 122, 123 fracción V, 124, 125 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado de Puebla así como los numerales Segundo, Cuarto, Quinto,

Séptimo fracción Octavo, Vigésimo cuarta, Vigésimo quinto, Trigésimo tercero, Trigésimo cuarto, Quincuagésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y se declaró incompetente para responder parcialmente la pregunta 3, así como la totalidad de la pregunta marcada con el número 5, en los términos señalados en el Considerando CUARTO de la presente resolución, por lo que el análisis del caso se centrará en las preguntas bajo numerales 1, 2, 4 así como la parcialidad de la interrogante señalada bajo el numeral 3 de la solicitud de acceso.

Ahora bien, previo al estudio de las actuaciones, referente a las manifestaciones realizadas por la persona recurrente en relación al incumplimiento del sujeto obligado de su solicitud de acceso y a la publicación de sus obligaciones de transparencia, planteamientos que se estiman infundados e inoperantes, puesto que el primero no señala hipótesis alguna de procedencia del recurso de revisión previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado de Puebla, así mismo, respecto al incumplimiento a la publicación de las obligaciones de transparencia por parte del sujeto obligado, existe una vía determinada para su denuncia, la cual se encuentra regulada por los artículos 102, 104, 105 y 107 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como en los Lineamientos Trigésimo Quinto, Trigésimo Sexto y Trigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales que Regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, no obstante lo anterior, se deja a salvo el derecho de la persona recurrente para para que en su caso, presente la denuncia de obligaciones de transparencia ante la vía correspondiente.

Una vez expuesto lo anterior, es importante establecer que el derecho de acceso a la información se encuentra consagrado en el artículo 6, inciso A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que los ciudadanos de un

país democrático pueden acceder a la información que se encuentre en poder de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, sin acreditar un interés jurídico u afectación personal para obtener la información que esté en poder del Estado; en consecuencia, este último tiene la obligación de entregar la misma, a las personas que requiera dicha información, toda vez que este derecho fundamental está regido por el principio de máxima publicidad, garantizando así la entrega de la información a las personas de nuestro país con los limitantes que establece la Carta Magna y las leyes que regula este derecho, en virtud de que la información puede ser reservada temporalmente por razones de interés público y confidencial por protección de los datos personales y la vida privada de las personas.

De igual manera los numerales 3, 4, 7, fracciones XI, XIX, 8°, 12, 16 fracción IV, 17, 142, 145, 154, 156 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Estado de Puebla, regula que el acceso a la información, es un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar el mismo, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran, relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado, es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir, actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

A lo anterior tiene aplicación la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de dos mil trece, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

MA
“ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicar sus actos, pues se reconoce el derecho

fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena. Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa."

En este caso, debemos precisar que básicamente la persona recurrente se inconformó por la clasificación de la documentación de su interés como reservada, al haberlo manifestado la autoridad responsable en su respuesta, reiterándolo el sujeto obligado en su informe justificado, respecto a las preguntas de la solicitud de acceso folio 212261723000816 enlistadas bajo los numerales 1, 2, 4 así como la parcialidad de la interrogante señalada bajo el numeral 3 referente a *la parte de todos sus expedientes técnicos y el procedimiento de adjudicación completo (que por lo menos deberá incluir índice, requisiciones, suficiencias, bases, invitaciones, propuestas, dictámenes, fallos;* en términos del numeral 123 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública la información solicitada se encontraba reservada por cinco años o hasta en tanto se concluía la Auditoría de Cumplimiento número 29/2024, por lo que, es importante señalar que, en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en su Título Sexto, Capítulo II, se encuentran los criterios bajo los cuales puede ser clasificada la información como reservada.

En primer lugar, resulta viable señalar el proceso que deben llevar los sujetos obligados al momento de clasificar la información, para observar si la autoridad

responsable cumplió con lo establecido en los ordenamientos legales que regulan el derecho de acceso a la información, el cual se encuentra establecido en los artículos 22, fracción II, 113, 114, 115, fracción I, 116, 118, 124, 125, 126, 127, 130, 142, 144, 155 y 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

De los preceptos citados, se observa que los ciudadanos por sí, o por medio de su representante, podrán presentar una solicitud de acceso a la información, sin necesidad de acreditar interés, justificación o motivación alguna.

Asimismo, el legislador estableció que las formas en que el sujeto obligado tiene para dar respuesta a las peticiones de información son:

✓ **Haciéndole saber al ciudadano que la información requerida no es de su competencia o no existe o es información reservada o confidencial.**

✓ Haciendo saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada.

✓ Entregando o enviando en su caso la información de ser posible en el medio que el solicitante la requirió, siempre que se cubran los costos de reproducción.

✓ Entregando la información por el medio electrónico disponible

✓ Poniendo al solicitante la información en consulta directa.

Por otra parte, los artículos indicados señalan que la clasificación de la información es el proceso por el cual los titulares de las áreas que tienen a resguardo la información requerida, determinan que lo solicitado por los ciudadanos se encuentra catalogado como reservado o confidencial, por uno de los supuestos establecidos en la ley de la materia.

El procedimiento antes indicado se lleva a cabo, entre otras hipótesis, en el momento que:

• **Se recibe una solicitud de acceso a la información.**

Una vez que el Titular de la Unidad de Transparencia recibe la petición de información, debe turnarla a todas las áreas competentes que cuenten con la misma o tenga la atribución, de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, tal como lo señala el numeral 17 del ordenamiento legal en la Materia en el Estado de Puebla, por lo que estos últimos son los responsables de clasificar la información en términos de ley.

Por tanto, en los casos en que el Titular del área que tiene la información observe que la información solicitada se encuentra clasificada como reservada, por actualizarse una de las causales establecidas en la ley que regula el derecho de acceso a la información, deberá realizar una prueba de daño, en la cual justifique lo siguiente:

- Que la divulgación de la información requerida por el solicitante representa un riesgo real, demostrable e identificable un perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.
- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera al interés público general de que se difunda.
- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Posteriormente, el área respectiva deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive su clasificación (prueba de daño) al Comité de Transparencia, para que este a su vez dicte la resolución en la cual confirme, modifique o revoque la misma, haciendo del conocimiento al solicitante en el medio que este haya señalado para tales efectos, en virtud de que la autoridad responsable tiene la obligación de hacer saber a los ciudadanos porqué niega el acceso a la información, toda vez que éste tiene la carga de la prueba de justificarle tal hecho en términos del último párrafo del artículo 127 de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla.

Una vez establecido lo anterior, es viable retomar que el sujeto obligado, al momento de responder al agraviado, indicó que dicha información se encontraba reservada en términos del numeral 123 fracción V de La Ley de la Materia en el Estado de Puebla,

la cual indica que se considera información reservada **la que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones.**

En este orden de ideas, es importante indicar que, el numeral Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establece que respecto a la causal de reserva establecida en el artículo 113 fracción VI de la Ley General y su homólogo, el diverso 123 fracción V de la Ley de la Materia del Estado de Puebla, el sujeto obligado debe acreditar lo siguiente:

- La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.
- Que el procedimiento se encuentre en trámite.
- La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.
- Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

Por lo que, el sujeto obligado al momento de contestar a la persona recurrente, le anexó el acta de la Primera Sesión Extraordinaria de su Comité de Transparencia de diez de enero dos mil veinticuatro y la prueba de daño de la misma fecha, de la Dirección de Licitaciones y Contratación de Obra Pública de la dependencia, las cuales se analizarán para comprobar si cumplen con cada uno de los requisitos establecidos en los párrafos anteriores.

En primer lugar, la autoridad responsable; en términos del numeral Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, señala que acreditaba cada uno de los elementos indicados en el mismo, en los términos siguientes:

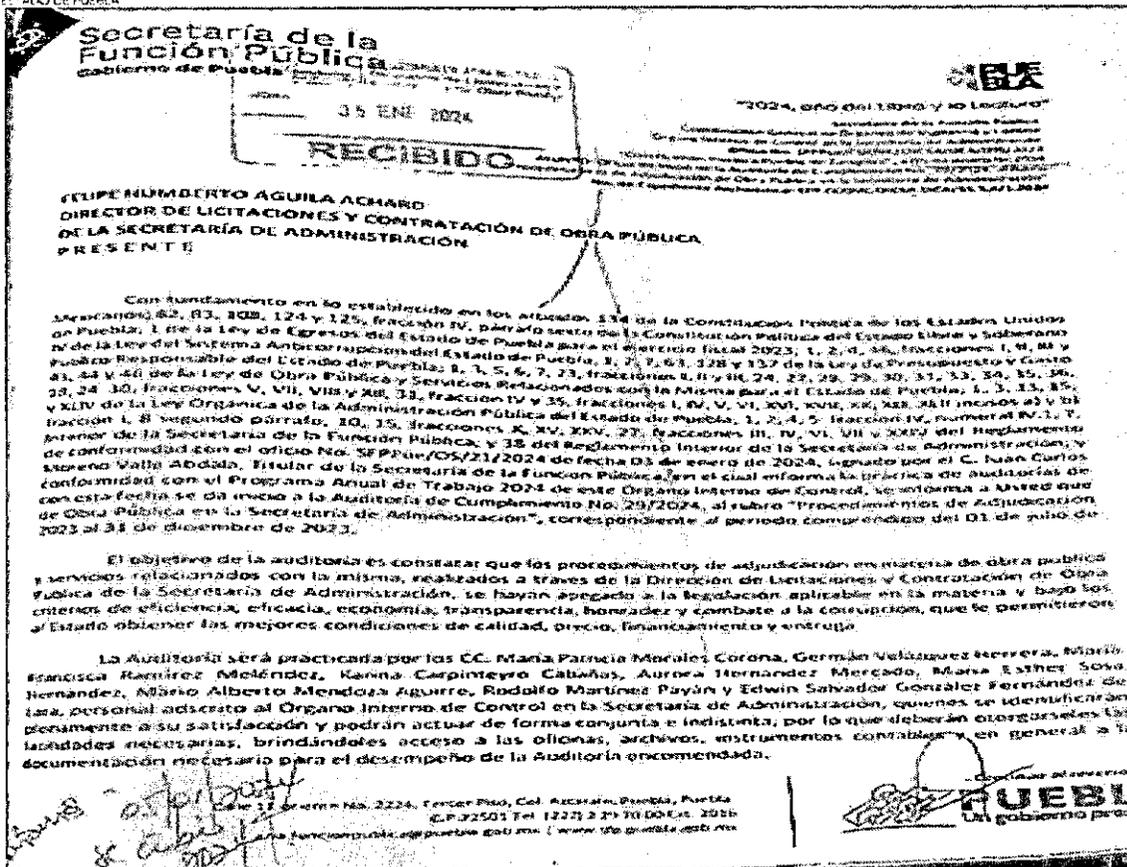
1.- La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, el sujeto obligado expresó que se acreditaba la existencia del proceso de la Auditoría de Cumplimiento número 29/2024 por el periodo comprendido del uno de julio de dos mil veintitrés al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés, la cual fue notificada al Director de Licitaciones y Contratación de Obra Pública de la Secretaría de Administración, el cinco de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio SFPPue/CGOV/OICSA/DCA/005/2024.

Lo anterior queda acreditado con los documentos que se le requirieron al sujeto obligado por auto de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, consistentes en lo siguiente:

El oficio con número SFPPue/CGOV/OICSA/DCA/005/2024, de fecha cinco de enero del dos mil veinticuatro, firmado por la Titular del Órgano Interno de Control dirigido al Director de Licitaciones y Contratación de Obra Pública del sujeto obligado, que dice:

“...se informa a Usted que con esta fecha se da inicio a la Auditoría de Cumplimiento No. 29/2024, al rubro “Procedimientos de Adjudicación de Obra Pública en la Secretaría de Administración, correspondiente al periodo comprendido del 01 de julio de 2023 al 31 de diciembre de 2023. ...”

2.- Que el procedimiento se encuentre en trámite, la autoridad responsable manifestó que la auditoría mencionada en el párrafo anterior inició con la notificación del Oficio SFPPue/CGOV/OICSA/DCA/005/2024, recibido el cinco de enero del año dos mil veinticuatro, y que se encuentra abierta y en revisión en la instancia señalada y aun no se ha tomado la decisión definitiva, el cual se ve:



Lo anterior, quedó igualmente acreditado con el Memorandum número DLCOPE/0125/2024 de fecha siete de marzo de dos mil veinticuatro, firmado por el Director de Licitaciones y Contratación de Obra Pública del sujeto obligado, en cual se desprende que la auditoría está en trámite, siendo la última actuación, la notificación del inicio de la auditoría, tal como se observa:

“...
 En relación al status en que se encuentra la Auditoría en comento, se informa que se encuentra vigente y en proceso hasta su total conclusión toda vez que, la última actuación del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración no contempla fecha de cierre se adjunta en copia simple acta de inicio de Auditoría de cumplimiento con número 29/2024 con número de expediente archivístico SFP.CGVC.OICSA.DCA/5S.5.4/1.2024, para pronta referencia.”

3.- La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, el sujeto obligado señaló que la información requerida en las preguntas 1, 2, 3 y 4 de la solicitud de

acceso folio 212261723000816 se encontraba relacionada de manera directa con el proceso de auditoría de cumplimiento 29/2024 al rubro "*Procedimientos de Adjudicación de Obra Pública en la Secretaría de Administración*", toda vez que los documentos solicitados refiere al análisis de la información y del procedimiento de la multicitada auditoría, por formar parte de un cúmulo de documentos que se toman en cuenta en la determinación de la revisión enlistada, por lo que, la información requerida se encuentra vinculada de manera directa con la auditoría.

Lo anterior quedó acreditado mediante el oficio con número SFPPue/CGOV/OICSA/DCA/005/2024 de fecha cinco de enero de dos mil veinticuatro, firmado por el Titular del Órgano de Control Interno dirigido al Director de Licitaciones y Contratación de Obra Pública ambos de la Secretaría de Administración, en su (Anexo), se advierte que la documentación requerida por la persona recurrente, en las preguntas 1, 2, 4 así como la parcialidad de la interrogante señalada bajo el numeral 3 referente a la parte de *todos sus expedientes técnicos y el procedimiento de adjudicación completo que por lo menos deberá incluir índice, requisiciones, suficiencias, bases, invitaciones, propuestas, dictámenes, fallos*; de la solicitud de acceso folio 212261723000816, referente a la Licitación Pública SA-OP-LPE-2023-116, de la Obra Pública: "*RECONSTRUCCIÓN DEL MERCADO MUNICIPAL UBICADO EN LA LOCALIDAD DE HUAUCHINANGO, MUNICIPIO DE HUAUCHINANGO, ESTADO DE PUEBLA*", fueron remitidos en original, al Órgano Interno de Control para que fueran auditados, por lo que se acredita que la información solicitada forma parte dentro del proceso de revisión de la multicitada auditoría, anexo que se observa:

Requerimiento de Documentación (Anexo)

Requerimiento de información a la Dependencia auditada, relacionado con la Auditoría de Cumplimiento No. SA29/2024 realizada a la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Puebla, al rubro "Proceso de Adjudicación de Obra Pública en la Secretaría de Administración", por el periodo auditar del 01 de julio de 2023 al 31 de diciembre de 2023.

Documentación requerida	Medio magnético	Original para cotejo	Impresa	Certificada
I. Marco Legal y Normativo.				
Normativa aplicada en la realización de los procedimientos para la contratación de obra pública a través de la Secretaría de Administración, incluyendo el reglamento interior, convenios, acuerdos, manuales de organización y de procedimientos, oficios, circulares o cualquier otra normativa relativa, vigente durante el periodo auditado.			X	X
II. Organización de la Gestión.				
Relación del personal responsable de realizar los procedimientos para la contratación de obra pública a través de la Secretaría de Administración, que contenga la siguiente información: nombre, cargo, nombramiento (fecha), registro federal de contribuyentes con domicilio, clave única de registro de población, fecha de alta en el puesto, o en su caso fecha de baja en el puesto, del personal activo durante el periodo revisado, así como las funciones que realizó en los actos programados de los procedimientos de adjudicación realizados por la Dirección de Licitaciones y Contratación de Obra Pública durante el periodo correspondiente del 01 de julio de 2023 al 31 de diciembre 2023 en formato excel.	X			X
III. Procedimientos para la contratación de obra pública a través de la Secretaría de Administración.				
Los Programas Anuales aprobados de Obra Pública y Servicios relacionados con las Mismas de las Dependencias y Entidades, que realizaron sus procedimientos para la contratación de obra pública, así como de los servicios relacionados con las mismas a través de la Secretaría de Administración (durante el periodo auditado).	X			X
Relación de todos los procedimientos realizados por la Dirección de Licitaciones y Contratación de Obra Pública durante el periodo correspondiente del 01 de julio de 2023 al 31 de diciembre 2023 en formato Excel (requerir formato).	X			X
Fuer a disposición los expedientes correspondientes a los procedimientos realizados por la Dirección de Licitaciones y Contratación de Obra Pública durante el periodo del 01 de julio de 2023 al 31 de diciembre 2023, los cuales deberán contener las convocatorias, las bases de las licitaciones, todas las actas realizadas de acuerdo al tipo del procedimiento realizado, las proposiciones de las personas físicas y/o morales que participaron.		X		

Para acreditar lo citado se procedió el día diez de abril a realizar inspección en las instalaciones del sujeto obligado, en donde al tener acceso a la documentación correspondiente se pudo corroborar la vinculación directa de lo solicitado en las preguntas enlistadas en los numerales 1, 2, 4 así como la parcialidad de la interrogante señalada bajo el numeral 3 referente a la parte de **"Todos sus expedientes técnicos y el procedimiento de adjudicación completo (que por lo menos deberá incluir índice, requisiciones, suficiencias, bases, invitaciones, propuestas, dictámenes, fallos..."**, de la solicitud de acceso, observando que está relacionada y vinculada a la Auditoría de Cumplimiento 29/2024, pues en efecto se encuentra dentro los datos requeridos para iniciar la verificación, señalados en los tres puntos del Anexo denominado *Requerimiento de Documentación*, del Oficio número SFPPue/CGOVC/OICSA/DCA/005/2024, encontrándose la documentación generada por las proposiciones de los participantes en la Convocatoria a la Licitación Pública SA-LCOP-CONV-2023-053 en relación a la Licitación número SA-OP-LPE-2023-116, en la que se ubica la referente a los siete puntos del documento adjunto a la solicitud

de acceso folio 212261723000816, que se señalan a continuación: 1.- Lugares, fechas y horarios donde se podrán adquirir las bases de las licitaciones donde se llevaran a cabo los actos del/los procedimiento(s), 2.- Forma en que los licitantes deberán acreditar su existencia legal, personalidad y personería jurídica de sus representantes, 3.- Forma en que los licitantes deberán acreditar su experiencia y capacidad técnica, 4.- Forma en que los licitante deberán acreditar su capacidad financiera, 5.- Impedimento de participación, 6.- Términos en que se desahogarán las fases del procedimiento de licitación pública estatal, 7.- Otras consideraciones de carácter general, ya que, solicita poner a disposición, los programas anuales aprobados, la relación de todos los procedimientos realizados y los expedientes generados, debiendo contener toda la documentación de los participantes ya sea personas físicas y/o morales durante el periodo auditado, desde el inicio del procedimiento de licitación hasta el fallo correspondiente.

4.- Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, la autoridad responsable, indicó que el proceso de auditoria implicaba la revisión, la verificación y la comprobación de la información contenida en el área auditada, por lo que, la misma puede ser susceptible de ser modificada, ajustada y validada por las instancias que intervienen, en consecuencia, la eventual difusión de la documentación requerida obstaculizaría el desarrollo de los procedimientos que lleva a cabo el Órgano Interno de Control, hasta que los mismos concluyan y se cierren las mismas. Lo anterior quedó acreditado con:

- ✓ Prueba de Daño, de fecha diez de enero de dos mil veinticuatro, firmada por el Titular de la Dirección de Licitaciones y Contratación de Obra Pública del sujeto obligado, mediante la cual se clasifica como información reservada la identificada como procedimiento de Licitación Pública Estatal NO. SA-OP-LPE 2023-116, de la obra denominada "Reconstrucción del mercado municipal,

ubicado en la localidad de Huauchinango, Municipio de Huauchinango, Estado de Puebla”.

- ✓ Acta de la Primera Sesión Extraordinaria 2024 del Comité de Transparencia, celebrada el diez de enero de dos mil veinticuatro, con confirmación de clasificación de la información como reservada relativa al expediente del procedimiento de Licitación Pública estatal No. SA-OP-LPE-2023-116 que se encuentra relacionada con la solicitud de acceso a la información pública folio 212261723000816.

En este mismo orden de ideas, y toda vez que como lo señaló el sujeto obligado, el **propósito primario de la reserva, es** salva guardar los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad que rigen la función de fiscalización de recursos públicos estatales, cuyo objeto es el constatar el debido cumplimiento de las disposiciones legales reglamentarias y administrativas en ingresos, recepción, administración y ejercicio de los recursos asignados, que se hayan efectuado en estricto apego a los criterios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, verificado los registros contables y presupuestales realizados, los contratos internos implementados para el ingreso de los recursos asignados y, así como la administración de los recursos humanos y materiales, por lo que, la difusión de la documentación que forma parte integral de la Licitación Pública SA-OP-LPE-2023-116, de la Obra Pública: *"RECONSTRUCCIÓN DEL MERCADO MUNICIPAL, UBICADO EN LA LOCALIDAD DE HUAUCHINANGO, MUNICIPIO DE HUAUCHINANGO, ESTADO DE PUEBLA"*, requerida por la persona recurrente obstaculizaría y entorpecería el desarrollo de la auditoría, pudiendo afectar la determinación de las obligaciones o responsabilidades administrativas, o en su caso el inicio de procedimientos de responsabilidades por presunta omisiones de servidores públicos y/o particulares, que intervinieron en los procedimientos de licitación.

Por otra parte, el sujeto obligado con el fin de justificar la clasificación como reservada que realizó respecto de la información requerida, en términos del numeral 126 de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, señaló que:

✓ **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público:** era un riesgo real por que, el Órgano Interno de Control podría ver limitado sus funciones de revisión, supervisión, evaluación, control y seguimiento a la información materia de la auditoría de cumplimiento 29/2024 y al no haberse terminado la misma, la exposición a los medios de comunicación o la intromisión de terceros afectaría el proceso de conclusión de dicha auditoría.

De igual forma, el sujeto obligado indicó que era un **riesgo real demostrable**, toda vez que la entrega de la información solicitada obstaculizaría el procedimiento de la auditoría orientada a la determinación de la correcta aplicación de los recursos públicos o, en su caso, la identificación de actos u omisiones que pudieran constituir posibles irregularidades administrativas, aunado a que se estaría difundiendo información que forma parte de una revisión que no ha concluido, por lo que, podría contener datos inexactos, incrementando así la posibilidad de dañar la actuación de la autoridad competente.

Asimismo, la autoridad responsable, expresó que era un **riesgo identificable**, porque la entrega de la información obstruiría el ejercicio de facultades que permitirían al área auditada realizar las aclaraciones correspondientes, y, en consecuencia, la correcta sustanciación de la auditoría de mérito por parte del Órgano Interno de Control, pues la divulgación de la información requerida podría alterar las tareas de revisión y evaluación llevados a cabo en la misma.

Bajo este orden de ideas y tal como se ha venido estableciendo en la presente resolución, la documentación que forma parte integral de la Licitación Pública SA-OP/LPE-2023-116, de la Obra Pública: "RECONSTRUCCIÓN DEL MERCADO

MUNICIPAL, UBICADO EN LA LOCALIDAD DE HUAUCHINANGO, MUNICIPIO DE HUAUCHINANGO, ESTADO DE PUEBLA", están siendo auditados por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Administración, por lo que, existe un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, en virtud de que la Auditoría de Cumplimiento con número 29/2024, se encuentra aún en trámite y la divulgación de la información requerida entorpecería el proceso de dicha auditoría, toda vez que la misma, tiene como objeto la determinación de la correcta aplicación de los recursos públicos o en su caso la identificación de actos u omisiones que pudieran constituir posibles irregularidades administrativas.

✓ **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda y la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio,** el Titular de la Dirección de Licitaciones y Contratación de Obra Pública de la Secretaría de Administración, indicó que si bien es cierto que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda persona tiene el derecho de ejercer su derecho de acceso a la información y los sujetos obligados deben garantizarlo; sin embargo, la información puede ser reservada por causa de interés público, en el presente caso sería la adecuada conducción del proceso de auditoría a la correcta aplicación de los recursos público, sin que esto representara una restricción al derecho de acceso a la información pública.

N Por lo que, la divulgación de la información ocasionaría un daño y, en consecuencia, podría derivar una responsabilidad para el sujeto obligado, al transgredir disposiciones estatales de carácter obligatorio que ordenan resguardar la información cuya protección es obligatoria por tratarse de información reservada, en tanto no concluya el proceso de la multicitada auditoría.

Finalmente, el Director antes mencionado, señaló que existía un riesgo fundado por la difusión de la información ya que se afecta un proceso de auditoría que tiene por

objeto general garantizar la correcta aplicación de recursos públicos, siendo tal situación de mayor interés, que los intereses del entonces solicitante de conocer los documentos requeridos.

Por tanto, la autoridad responsable acredita que el riesgo de perjuicio de la divulgación de la información supera al interés público general y la limitación se adecuaba al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, en virtud de que como lo manifestó, la auditoria tiene como fin la correcta aplicación de los recursos públicos, siendo esto de un mayor interés que el del entonces solicitante de conocer la documentación requerida, por lo que, la divulgación de la información que se encuentra auditando ocasionaría un mayor daño que la reserva de la misma.

Por tanto y toda vez que el sujeto obligado acreditó cada uno de los elementos establecidos en los numerales 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, la información solicitada por la persona recurrente se encuentra clasificada como reservada por cinco años o en tanto concluya la Auditoría de Cumplimiento número 29/2024, por lo que este Órgano Garante con fundamento en el artículo 181 fracción III del ordenamiento legal antes citado, se **CONFIRMA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, respecto a las preguntas 1, 2, 4, así como la parcialidad de la interrogante señalada bajo el numeral 3 referente a "*Todos sus expedientes técnicos y el procedimiento de adjudicación completo que por lo menos deberá incluir índice, requisiciones, suficiencias, bases, invitaciones, propuestas, dictámenes, fallos...*", de la solicitud de acceso a la información con número de folio 212261723000816, por las razones antes expuestas.

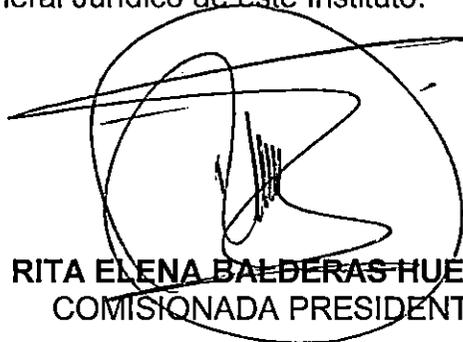
PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **SOBRESEE** el presente recurso por haber sido modificado el acto reclamado, en relación a lo correspondiente de la interrogante bajo numeral 3 así como la totalidad de la interrogante bajo numeral 5 en términos del Considerando **CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado, a las preguntas 1, 2, 4 y lo correspondiente a la interrogante bajo el numeral 3 de la solicitud de acceso a la información, por las razones señaladas en el considerando **SÉPTIMO** de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO, y NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.



RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE



**FRANCISCO JAVIER GARCÍA
BLANCO**
COMISIONADO



NOHEMI LEÓN ISLAS
COMISIONADA



HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución, del recurso de revisión relativa al expediente RR-0096/2024, resuelto en Sesión de Pleno celebrada el día veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro.

PD3/NLI/ RR-0096/2024/MMAG/Resolución